



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 25 de agosto de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

----- **Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la información que da cuenta de: ***el nombre del trabajador y su número de empleado, respecto de aquellos que hayan interpuesto demandas de amparo ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio 331002622000263.*** -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----
  - La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información referente a: *3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.* -----
  - La reserva por configurar la hipótesis de Seguridad Nacional de la información concerniente a: *Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo.* -----

Lo antes señalado, con relación a la información solicitada en el folio **331002622000273.** -----

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional y vulnerar la conducción de los expedientes o procedimientos seguidos en forma de juicio de la información consistente en: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud; lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, en referencia a lo requerido en el folio 331002622000275.* -





6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información que da cuenta de: *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-*; requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

**1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar.**

Los asistentes a la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión.

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO/CT/ORD26/001/2022.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la información que da cuenta de: ***el nombre del trabajador y su número de empleado, respecto de aquellos que hayan interpuesto demandas de amparo ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución,*** ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000263**.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la información que da cuenta de: ***el nombre del trabajador y su número de empleado, respecto de aquellos que hayan interpuesto demandas de amparo ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos***



se encuentren pendientes de resolución, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000263**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con **el nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución; información solicitada en el folio **331002622000263**, se **confirma** su clasificación como **confidencial**, ello de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifiquen las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO/CT/ORD26/002/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la información que da cuenta de: **el nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000263**.

**4.** Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar:

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información referente a: 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.
- La reserva por configurar la hipótesis de Seguridad Nacional de la información concerniente a: Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo.

Lo antes señalado, con relación a la información solicitada en el folio **331002622000273**.





En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información referente a: 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. -----
- La reserva por configurar la hipótesis de Seguridad Nacional de la información concerniente a: Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo. -----

Lo antes señalado, con relación a la información solicitada en el folio **331002622000273**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de la información consistente en: 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso, requerimientos los anteriores solicitados en el folio **331002622000273**, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2; 4.2.1 inciso a); 4.2.3 incisos c) y d); 5.2 y 5.2.1 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

**SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000273**, particularmente de lo referente a: Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





*Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.1 inciso d) y 5.2.2 incisos a) y b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**TERCERO.** – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD26/003/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información referente a: *3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.* -----
- La reserva por configurar la hipótesis de Seguridad Nacional de la información concerniente a: *Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo.* -----

Lo antes señalado, con relación a la información solicitada en el folio **331002622000273.** -----

- 5.** Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional y vulnerar la conducción de los expedientes o procedimientos seguidos en forma de juicio de la información consistente en: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud; lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, en referencia a lo requerido en el folio **331002622000275.*** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional y vulnerar la conducción de los expedientes o procedimientos seguidos en forma de juicio de la información consistente en: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud;*





lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, en referencia a lo requerido en el folio **331002622000275**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000275**, y que medularmente consiste en: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud; lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO/CT/ORD26/004/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la Reserva por Seguridad Nacional y vulnerar la conducción de los expedientes o procedimientos seguidos en forma de juicio de la información consistente en: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud; lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, en referencia a lo requerido en el folio **331002622000275**.*

- 6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información que da cuenta de: *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-;* requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información que da cuenta de: *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-;* requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**.



En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de la información consistente en -la información relacionada con la energía de plantas de generación-; misma que daría cuenta de lo concerniente a -la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-; requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**, ello de conformidad con las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; y numeral 15.1.4 inciso c) de las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el referido medio de comunicación oficial.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD26/005/2022.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de la información que da cuenta de: -la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-; requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CENACE**  
CENTRO NACIONAL DE  
CONTROL DE ENERGÍA

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE**

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR  
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y  
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. BERNABÉ RODOLFO ZECUA MUÑOZ  
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS,  
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
SUPLENTE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE  
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE  
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL  
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS  
SUPLENTE**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número de la solicitud de información	331002622000263
No. de Sesión	Vigésima Sexta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	18/07/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	25/08/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio 331002622000263, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 18 de julio de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Informe detallado de las demandas de amparo que se encuentran pendientes de resolución al 30 de junio de 2022, interpuestas por los trabajadores del CENACE en contra de la institución, detallando lo siguiente: 1. Nombre del trabajador con recurso de amparo 2. Numero de empleado del trabajador 3. Estado en el que se encuentra el juicio 4. Fecha en que se interpuso la demanda 5. Motivo que reclama el trabajador 6. Numero de juzgado en el cual fue interpuesta la demanda 7. Actos reclamados por el trabajador*

*Datos complementarios: Juicios pendientes de resolución" (SIC)*

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 18 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número CENACE/DG-JUT/520/2022, turnó la solicitud de información con folio 331002622000263 a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 22 de julio de 2022, la Dirección Jurídica mediante oficio número CENACE/DJ-SJE-JUACN/293/2022 de misma fecha de su recepción, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

" ...

*Sobre el particular, en ejercicio de las facultades Orgánicas otorgadas a esta Jefatura de Unidad de Asuntos Contenciosos, en los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción VI, subfracción VI.1.c; 16, párrafo primero, fracciones V, VI, XV y XVI; y 72, párrafo primero, fracciones III y V, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, respecto de los planteamientos formulados, me permito informar a esa Unidad de Transparencia lo siguiente:*

**1) Nombre del trabajador con recurso de amparo:** No es procedente conforme se expondrá más adelante.

**2) Número de empleado del Trabajador:** No es procedente conforme se expondrá más adelante.

**3) Estado en el que se encuentra el juicio:** A la fecha en que se rinde el presente informe 751 se encuentra en proceso y 559 concluidos.

**4) Fecha en que se interpuso la demanda:** Se informa que los juicios de amparo a que se refiere han sido interpuestos desde el año 2018 y hasta el año 2022.

**5) Motivo que reclama el trabajador:** Se informa que las demandas fueron interpuestas en contra de la aplicación del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del Centro Nacional de Control de Energía emitidos en los años 2018 y 2019.



así como en contra de la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente al momento de presentación de cada demanda.

6) Número de juzgado en el cual fue interpuesta la demanda: Al respecto, se informa que en su mayoría se encuentran radicados en los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

7) Actos reclamados por el trabajador: **Se informa** que las demandas fueron interpuestas en contra de la aplicación del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del Centro Nacional de Control de Energía emitidos en los años 2018 y 2019, así como en contra de la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente al momento de presentación de cada demanda.

Con relación a **los inciso 1) y 2)**, donde requiere en nombre del trabajador y su número de empleado, es prudente señalar que no tal información no es susceptible de divulgarse, dado que **se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.**

Así las cosas, si este Organismo llegase a revelar los nombres de los trabajadores y sus números de empleado, transgrediría lo dispuesto por el artículo 113, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. "

En el mismo sentido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en lo conducente:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "

De esa manera, la información requerida en los incisos 1) y 2), se trata de información confidencial, y como es del conocimiento de esa H. Jefatura de Unidad "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares** titulares de la información.", según lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No debe perderse de vista también que, en términos del artículo 68 in fine, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos.



*En esa medida, la información requerida en los incisos 1) y 2) del oficio que se atiende, no es susceptible de ser proporcionada, pues se trata de información definida como confidencial por la misma ley, de ahí que se deban tomar medidas a fin de mantener el resguardo de la misma, dada la naturaleza de la que provienen.*

*Finalmente, respecto de la información a que se refieren los incisos 1) y 2) del oficio que se atiende, esta Unidad Administrativa solicita que dicha información se ratifique como confidencial por el Comité de Transparencia.*

*...” (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica a la solicitud de información con folio **331002622000263**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección Jurídica, respecto a clasificar bajo la modalidad de **confidencial** lo referente a **el nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, información la anterior solicitada en el folio **331002622000263**. Cabe señalar que el solicitante acotó su petición a aquellas demandas que se encuentren pendientes de resolución al periodo requerido en el citado folio.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.** – Referente a la información consistente en **el nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, la Dirección Jurídica señaló que no es susceptible de divulgarse, dado que **se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables**, razón por la que si se llegase a revelar, se transgrediría lo dispuesto por el artículo 113, párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo contempla lo siguiente:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Asimismo, la Dirección Jurídica indicó que se vulneraría lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone en lo conducente:

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*



*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En suma, la Dirección Jurídica expresó que lo requerido se trata de información confidencial, respecto de la cual, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a ésta, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, según lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita:

**Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Por otro lado, la Dirección Jurídica argumentó que en términos del artículo 68 in fine, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos.

Finalmente, la Dirección Jurídica adujo que la información solicitada no es susceptible de ser proporcionada, pues se trata de información definida como confidencial por la misma Ley, de ahí que se deban tomar medidas a fin de mantener el resguardo de la misma, dada la naturaleza de la que provienen.

Ahora bien, es importante señalar que refuerza lo manifestado por la Dirección Jurídica el Criterio 19/13<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*

En efecto, clasificar como confidencial el nombre del trabajador y número de empleado, trata de proteger que el solicitante pueda asociarlos con el resto de la información que solicita y hacer identificable a los actores dentro de los **juicios de amparo** que se han entablado contra el CENACE, en los cuales el promovente hace valer sus derechos laborales que entraña una voluntad privada, personal e individual (datos confidenciales); o bien, realizar dicha asociación a partir de diversa solicitud de información que el peticionario llegue a formular de manera separada o conjunta, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución. No es óbice mencionar que, **se puede observar que difundir el nombre de las personas quejas daría cuenta de su situación jurídica al reflejar que forman parte de un juicio que se encuentra en trámite contra un acto de autoridad que consideran le es perjudicial.**

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=juicios>



Ahora bien, el Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial, en efecto advierte que se debe clasificar la información señalada por Dirección Jurídica, ya que se trata de datos personales de conformidad con lo antes expuesto, aunado a que motivó y fundó correctamente su clasificación; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Adicionalmente, resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Artículo 6.-** [...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

#### **VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

[...]

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

#### **I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

#### **I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad



*con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijan.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales comprenden datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión **del nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que se debe clasificar como confidencial **el nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución; lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con **el nombre del trabajador y su número de empleado**, respecto de aquellos que hayan **interpuesto demandas de amparo** ante el Centro Nacional de Control de Energía, y cuyos procedimientos se encuentren pendientes de resolución; información solicitada en el folio **331002622000263**, se **confirma** su clasificación como **confidencial**, ello de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifiquen las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



*Firma*

**Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz**  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones  
del Órgano Interno de Control  
**Suplente**



*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000263 de la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número de la solicitud de información	331002622000273
No. de Sesión	Vigésima Sexta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	01/08/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	25/08/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000273**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 01 de agosto de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información: Derivado de la aplicación del Protocolo Correctivo del CENACE para la contratación de potencia en caso de emergencia dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema Eléctrico de Baja California, se solicita lo siguiente: 1.- Personas físicas y/o morales que formaron parte del proceso de contratación para el Protocolo Correctivo para los años 2020, 2021 y 2022. 2.- Personas físicas y/o morales que finalmente fueron contratadas para el Protocolo Correctivo en los años 2020, 2021, 2022. 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 6.- Favor de indicar el Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo. 7.- Favor de indicar la tecnología de la Unidad Central Eléctrica y sus características. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso." (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/536/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000273** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 24 de agosto de 2022, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/767/2022** de misma fecha de su recepción, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/536/2022**, de fecha 1° de agosto de 2022, a través del cual remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la solicitud de información con folio **331002622000273** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información: Derivado de la aplicación del Protocolo Correctivo del CENACE para la contratación de potencia en caso de emergencia dadas las condiciones de baja reserva en el Sistema Eléctrico de Baja California, se solicita lo siguiente: 1.- Personas físicas y/o morales que formaron parte del proceso de contratación para el Protocolo Correctivo para los años 2020, 2021 y 2022. 2.- Personas físicas y/o morales que finalmente fueron contratadas para el Protocolo Correctivo en los años 2020, 2021, 2022. 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020,*



2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 6.- Favor de indicar el Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo. 7.- Favor de indicar la tecnología de la Unidad Central Eléctrica y sus características. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso." (SIC)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que en relación a: 1.- Personas físicas y/o morales que formaron parte del proceso de contratación para el Protocolo Correctivo para los años 2020, 2021 y 2022.

2020

No.	Empresa
1	Tu Firma, S.A. de C.V.
2	DeAcero, S.A.P.I. de C.V.
3	Energía Azteca X S.A. de C.V.
4	Energía Solar Cachanilla, S.A.P.I. de C.V.
5	Geotérmica para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V.
6	Suministradora Bennu, S.A.P.I. de C.V.
7	PYE Electrificaciones S de R.L. de C.V.
8	SoEnergy
9	UrBanizem
10	FIRtech
11	Grupo Energía BC
12	VAZ ENERGÍA

2021

No.	Empresa
1	DeAcero, S.A.P.I. de C.V.
2	ZGLOBAL, S.A. de C.V.
3	CFE Generación III EPS
4	Energía Azteca X S.A. de C.V.
5	PYE Electrificaciones S de R.L. de C.V.
6	Generación de Mejicali S. de R.L. de C.V.
7	WORLD Q H LLC
8	Geotérmica para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V.
9	Energía Solar Cachanilla, S.A.P.I. de C.V.
10	Constructora Makro S.A. DE C.V.
11	Industrias Graco, S.A. de C.V.
12	Rengen Energy Solutions, S.A. de C.V.
13	Energía Endémica, S.A.P.I. de C.V.
14	Hermes Generación baja, S.A.P.I. DE C.V.
15	AMMPER Generación Distribuida, S.A.P.I. de C.V.

2022

No.	Empresa
1	Energy Corporation México S.A. de C.V.
2	Kifmex de México S.A de C.V.
3	Energía Solar Cachanilla, S.A.P.I. de C.V.
4	CFE Generación III EPS
5	Geotérmica para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V.
6	PYE Electrificaciones S de R.L. de C.V.
7	Energía Azteca X S.A. de C.V.
8	Generación de Mejicali S. de R.L. de C.V.
9	Golden Route Oil and Gas S.A.P.I. de C.V.
10	Tersa Energía S.A. de C.V.
11	BAJA GAS AND OIL NATURAL S.A. DE C.V.
12	Turbopower Services S.A. DE C.V.
13	Energía Endémica S.A.P.I. de C.V.
14	Corporativo Comercial México S.A. DE C.V.
15	Iqm Energy, S. DE R.L. DE C.V.
16	Masso Energía S.A. DE C.V.
17	Generadora de Energía de BC S.A.P.I. de C.V.
18	Eléctrica Aselec S.A. DE C.V.

Respecto a: 2.- Personas físicas y/o morales que finalmente fueron contratadas para el Protocolo Correctivo en los años 2020, 2021, 2022.



2020

No.	Empresa
1	Energía Azteca X, S.A. de C.V.
2	Energía Solar Cachanilla, S.A.P.I. de C.V.
3	PYE Electrificaciones S de R.L. de C.V.
4	Geotérmica para el Desarrollo S.A.P.I. de C.V.

2021

No.	Empresa
1	CFE Generación III EPS
2	Energía Azteca X, S.A. de C.V.
3	PYE Electrificaciones S de R.L. de C.V.
4	Generación de Mejicall S. de R.L. de C.V.
5	Energía Solar Cachanilla, S.A.P.I. de C.V.
6	Geotérmica para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V.
7	Constructora Makro S.A. DE C.V.

2022

No.	Empresa
1	Energía Solar Cachanilla, S.A.P.I. de C.V.
2	CFE Generación III EPS
3	Geotérmica para el Desarrollo, S.A.P.I. de C.V.
4	PYE Electrificaciones S de R.L. de C.V.

**De los cuestionamientos:** 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.

La información requerida es propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

#### MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

#### 4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

##### 4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:** Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.

(...)

##### 4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) **Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):** El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).

(...)

#### 5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de



**Confianza.**

**5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados



por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUÁ AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA<sup>1</sup>.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS<sup>2</sup>.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**Del requerimiento: 6.- Favor de indicar el Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo,** la información que se solicita debe reservarse por las razones que a continuación se exponen:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

## **CAPÍTULO 5** **Información Reservada**

### **5.1 Acceso a la Información Reservada**

**5.1.1** Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

**5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.4** Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

**5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

<sup>1</sup> Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

<sup>2</sup> Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



(...)

**5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

**5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

(...)

(D) Mapeo de nodos a activos físicos.

(...)

**5.2.2 Módulo de Operación del Sistema**

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

**Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada** en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, entre otros aspectos.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo ya citado del Manual del Sistema de Información del Mercado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas son **susceptibles de clasificarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia**



**de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

**Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos y mapeo de nodos a activos.**

**Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

**Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos y mapeo de nodos a activos** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, y mapeo de nodos a activos físicos**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**  
Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria,**



genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano<sup>3</sup>; la gobernabilidad democrática<sup>4</sup>; la defensa exterior<sup>5</sup> y la seguridad interior de la Federación<sup>6</sup>.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda

<sup>3</sup> Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

<sup>4</sup> Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

<sup>5</sup> Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

<sup>6</sup> Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas





sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada**.

7.- Favor de indicar la tecnología de la Unidad Central Eléctrica y sus características.

Tipo de Tecnología
En general las cotizaciones recibidas son mediante Tecnología del Tipo Unidades Turbogas Aeroderivadas y de Motores Reciprocantes a base de gas natural y diésel.

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, a la solicitud de información con folio **331002622000273**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, respecto a la solicitud de información con folio **331002622000273**, en cuanto a:

- **Clasificar** bajo la modalidad de **confidencial por secreto industrial y comercial** los requerimientos de información: 3.- *Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.* 4.- *Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022.* 5.- *Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022.* 8.- *Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.*
- **Clasificar** como información **reservada por Seguridad Nacional** lo concerniente al requerimiento consistente en el: *Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo.*

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.** – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, respecto de: 3.- *Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.* 4.- *Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022.* 5.- *Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022.* 8.- *Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso;* lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, indicó que la información de referencia es propiedad de personas morales, la cual se considera secreto industrial y comercial, y que la misma encuentra el sustento de su clasificación en lo dispuesto en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, en los numerales que se citan a continuación:

### **4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado**

#### **4.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

**(a) Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:** *Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.*

(...)

#### **4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago**

(...)



(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) **Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):** El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).

(...)

## **5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

### **5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

(a) Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real, incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

De lo señalado, se colige que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, refiere la existencia de cierta información confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado, entre la que destaca la relativa a ofertas de compra y venta de energía y servicios conexos, estados de cuenta y facturación; asimismo, se desprende que hay información que se reserva exclusivamente a Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza, entre otra, la concerniente a los modelos completos del mercado del día en adelanto y mercado de tiempo real. Es importante señalar que los contenidos de información en análisis encuadran en los supuestos referidos, además de que constituyen secreto industrial y comercial.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, señaló que los contenidos de información que se examinan en el presente considerando son susceptibles de clasificarse como confidenciales, dado que se acreditan los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, arguyó que es importante señalar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la **Ley de la Industria Eléctrica** misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo



condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, expuso que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información de los requerimientos solicitados al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales fueron identificados previamente. Así, al guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

**1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

**2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:





De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 116.** ...

...

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si*



aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.



En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,<sup>7</sup> de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-<sup>8</sup> establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

**“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la

<sup>7</sup> Véase en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>8</sup> Visible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)



*información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."*

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar*





*adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **331002622000273** relativa a: 3.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso. 4.- Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022. 5.- Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022. 8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2; 4.2.1 inciso a); 4.2.3 incisos c) y d); 5.2 y 5.2.1 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

**CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.** – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, indicó que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo referente a: *Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo*, constituye información que actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

**Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

...

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de



reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comentario.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, fundamentó la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

#### **CAPÍTULO 5** **Información Reservada**

##### **5.1 Acceso a la Información Reservada**

**5.1.1** *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

**5.1.2** *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**5.1.3** *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**5.1.4** *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

**5.1.5** *Existen tres niveles de información reservada:*

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
- (c) Información Reservada para Autoridades.*

*(...)*

##### **5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.**

###### **5.2.1 Módulo de Operación del Mercado**

*(...)*



(D) Mapeo de nodos a activos físicos.  
(...)

### 5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.  
(...)

Respecto a lo descrito en los párrafos que preceden, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, indicó que la **solicitud de reserva** recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, entre otros aspectos. Asimismo, señaló que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional, ello aunado a que **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

En el mismo sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, precisó que se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, determinó que como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**. Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño. Conforme a lo expuesto, de publicitar la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos y mapeo de nodos a activos**.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos y mapeo de nodos a activos** y que son patrimonio del Sistema



Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, arguyó que, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, y mapeo de nodos a activos físicos**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, dado que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Dirección en comentario refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

**Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:**

**I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional**

**XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

**II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.**

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las

consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, puntualizó que, aquello que puede atentar contra la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,** en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, indicó que resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la**



estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis (Constitucional)	Aislada

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de



información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

#### PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y en concreto de lo referente a: *Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo*, debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.1 inciso d) y 5.2.2 incisos a) y b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de la información consistente en: 3.- *Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso.* 4.- *Montos totales pagado a cada persona física o moral contratadas en virtud del protocolo correctivo de los años 2020, 2021 y 2022.* 5.- *Cantidad de Energía Reconocida a cada persona física o moral contratada individualmente por cada año del 2020, 2021 y 2022.*



8.- Para el período de 2020 y 2021 favor de indicar los precios únicos e independientes (monómicos) en pesos por cada megawatt por hora ofrecidos por los participantes del proceso, requerimientos los anteriores solicitados en el folio **331002622000273**, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.




Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2; 4.2.1 inciso a); 4.2.3 incisos c) y d); 5.2 y 5.2.1 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

**SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000273**, particularmente de lo referente a: *Punto de Interconexión y Nivel de Tensión en la aplicación del Protocolo Correctivo*, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.1 inciso d) y 5.2.2 incisos a) y b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

**TERCERO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2022.

<p><b>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar</b> Jefa de la Unidad de Transparencia <b>Presidenta</b></p>  <p><i>Firma</i></p>	<p><b>Lic. Edgar Acuña Rau</b> Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p>  <p><i>Firma</i></p>
<p><b>Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz</b> Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control <b>Suplente</b></p>  <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000273** de la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número de la solicitud de información	331002622000275
No. de Sesión	Vigésima Sexta
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	01/08/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	25/08/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000275**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 01 de agosto de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Buenas tardes, Se solicita el listado de juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra de la CENACE y cada una de sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de esta solicitud, en el que se incluya número de expediente, el órgano jurisdiccional donde se substancia y el acto reclamado o impugnado. Saludos" (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/538/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000275** a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 24 de agosto de 2022, la Dirección Jurídica mediante oficio número **CENACE/DJ-SJE-JUACN/325/2022** de fecha 23 del mes y año en mención, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

" ...

Me refiero a su oficio número **CENACE/DG-JUT/538/2022** de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección Jurídica, la solicitud de información con folio **331002622000275**, relativa, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Buenas tardes. Se solicita el listado de juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra de la CENACE y cada una de sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de esta solicitud, en el que se incluya número de expediente, el órgano jurisdiccional donde se substancia y el acto reclamado o impugnado. Saludos" (SIC)*

Sobre el particular, atendiendo a las facultades orgánicas otorgadas a esta Jefatura de Unidad de Asuntos Contenciosos, en los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción VI, subfracciones VI.1 y VI.1.c, 16, párrafo primero, fracciones V, VI, XII, XV, XVI y 72, párrafo primero, fracciones I, III, V y VIII, del Estatuto Orgánico del CENACE, me permito hacer de su conocimiento que:

**Primero.-** Referente al listado de juicios de amparo indirectos desde el año 2015 a la fecha de la solicitud, es menester indicar que, de una revisión a los archivos de esta Jefatura de Unidad de Asuntos Contenciosos, se encontró que desde el año 2015 a la fecha, se han promovido 923 en contra del Centro Nacional de Energía, señalando como responsable a diversas Unidades Administrativas de este.

**Segundo.-** En cuanto a juicios de nulidad que se ha interpuesto en contra de las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, se informa que desde el año 2015 a la fecha, se tienen registrados 22 juicios contenciosos administrativos federales.

**Tercero.-** Tocante a los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto



reclamado o impugnado, es prudente distinguir entre los expedientes que se encuentran en trámite y los que se encuentran concluidos.

**I) EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE**

En relación a los expedientes en trámite, no se debe revelar la información, dado que el proporcionar los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado vulnera la conducción de los expedientes al revelar la estrategia legal, el estado procesal exacto, las promociones que se efectuaron por ambas partes en el proceso, los acuerdos recaídos y el sentido de los mismos, entre otros datos de vital importancia, no solo para el proceso, sino para el Gobierno Federal, dado que la materia energética es un área prioritaria como a continuación se expondrá:

**1.- Se vulnera la conducción de los Expedientes judiciales**

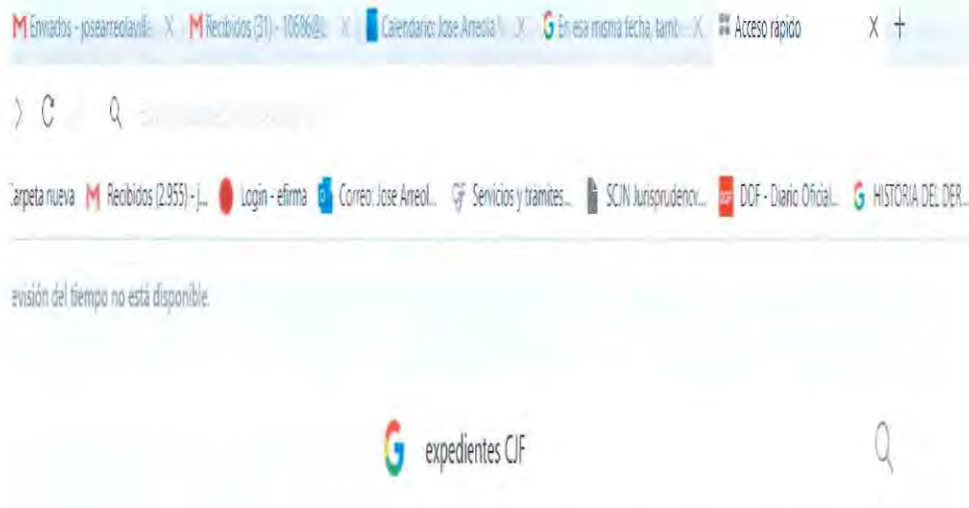
La Dirección Jurídica del CENACE, se encuentra impedida jurídicamente para poder revelar los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, toda vez que, de hacerlo, también se revelaría la estrategia jurídica que se sigue respecto los juicios en los que el Centro Nacional de Control de Energía funge como autoridad responsable o demandada en los distintos juicios de amparo y contenciosos administrativos.

Se dice lo anterior, en virtud de que al conocer el número de expediente y el órgano jurisdiccional ante el cual está radicado un asunto, cualquier persona puede tener acceso a la información a través de la página respectiva del órgano jurisdiccional.

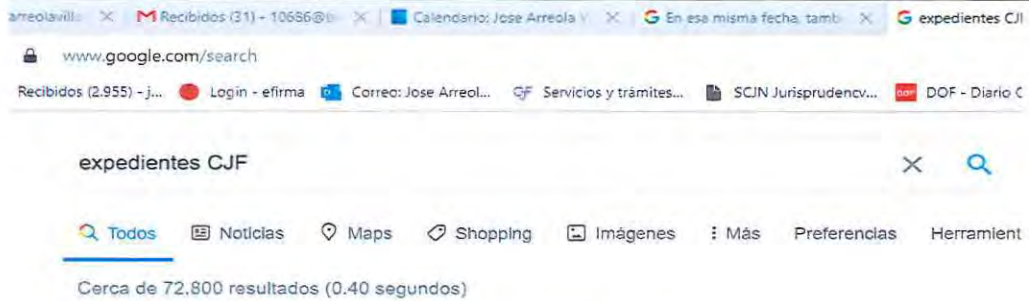
**1.1.-Ejemplo de un juicio de amparo**

Tomemos como ejemplo el Consejo de la Judicatura Federal que aparece en cualquier buscador, tal y como se ejemplifica a continuación con un número de expediente que hemos elegido al azar (35/2020 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito), por lo que a continuación se muestra paso a paso, la forma tan sencilla en que se obtiene la información:

a) Nos situamos en cualquier buscador y escribimos "expedientes CJF":



b) Le damos buscar y nos arroja el siguiente resultado:

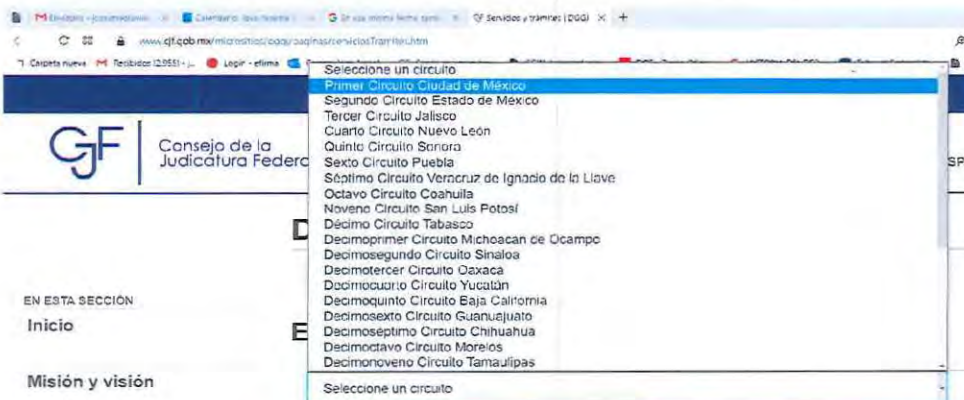


www.cjf.gob.mx > micrositiios > dggj > paginas > serviciosTramites > Expedientes - Servicios y trámites | DGGJ  
 Servicios y trámites; Expedientes. Expedientes. Seleccione un circuito, Primer Circuito Ciudad de México, Segundo Circuito Estado de México, Tercer Circuito ...  
 Visitaste esta página varias veces. Última visita: 28/09/20.

c) En cualquiera de los resultados que arrojó la búsqueda nos da acceso al portal del CJF, en este caso del ejemplo, hemos elegido la primera opción y nos muestra la siguiente pantalla:



d) De la imagen antes inserta se aprecia que, para continuar, nos solicita ingresar el Circuito al que pertenece el órgano jurisdiccional en que se encuentra radicado en expediente, por lo que en nuestro ejemplo debemos elegir el Primer Circuito:



e) Una vez que encontramos el Circuito que nos interesa, lo seleccionamos y nos arroja la siguiente pantalla:



0 Acuerdos por Expediente - Opera

www.dgcej.cjf.gob.mx/intermedi/expedientes/circuitos.asp

Indique los datos solicitados:

<b>Circuito:</b>	PRIMER CIRCUITO
<b>Seleccione el Órgano Jurisdiccional:</b>	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Se hace del conocimiento de todos los usuarios, que en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación ([www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx](http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx)), en el módulo de "Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito", podrán consultar expedientes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de capturar "captcha", para lo cual deberán ingresar con nombre de usuario y contraseña, o firma electrónica, posteriormente dar clic en el ícono "Consulta de Expediente".

Buscar Cancelar

- f) Como podemos apreciar, la página del CJF nos solicita que elijamos el Juzgado en el cual se encuentra nuestro expediente, donde en el caso de nuestro ejemplo es el Juzgado Séptimo, el cual debemos seleccionar como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

0 Acuerdos por Expediente - Opera

www.dgcej.cjf.gob.mx/intermedi/expedientes/circuitos.asp

Indique los datos solicitados:

<b>Circuito:</b>	PRIMER CIRCUITO
<b>Seleccione el Órgano Jurisdiccional:</b>	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México <b>Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México</b> Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

- g) Seleccionamos el Juzgado, y nos arroja la siguiente pantalla:

0 Acuerdos por Expediente - Opera

www.dgcej.cjf.gob.mx/intermedi/expedientes/circuitos.asp

Indique los datos solicitados:

<b>Circuito:</b>	PRIMER CIRCUITO
<b>Seleccione el Órgano Jurisdiccional:</b>	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Se hace del conocimiento de todos los usuarios, que en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación ([www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx](http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx)), en el módulo de "Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito", podrán consultar expedientes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de capturar "captcha", para lo cual deberán ingresar con nombre de usuario y contraseña, o firma electrónica, posteriormente dar clic en el ícono "Consulta de Expediente".

Buscar Cancelar

- h) Presionamos en el ícono "Buscar" y obtenemos lo siguiente:



Acuerdos Por Expediente - Opera  
www.dgpcj.cjf.gob.mx/Internet/expedientes/ExpedientesTipo.asp

**Indique los datos solicitados:**

<b>Circuito:</b>	PRIMER CIRCUITO
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
<b>Seleccione el Tipo de Expediente:</b>	Amparo indirecto
<b>Indique el Número de Expediente:</b>	<input type="text"/>

No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad • Términos

Buscar Cancelar

i) A continuación, ingresamos el número de expediente que hemos elegido al azar (35/2020), marcamos el recuadro en blanco referente a "No soy un robot" y presionamos "Buscar":

Acuerdos Por Expediente - Opera  
www.dgpcj.cjf.gob.mx/Internet/expedientes/ExpedientesTipo.asp

**Indique los datos solicitados:**

<b>Circuito:</b>	PRIMER CIRCUITO
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
<b>Seleccione el Tipo de Expediente:</b>	Amparo indirecto
<b>Indique el Número de Expediente:</b>	35/2020

No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad • Términos

Buscar Cancelar

Lo anterior, nos arroja el resultado siguiente:

Acuerdos Por Expediente - Opera  
www.dgpcj.cjf.gob.mx/Internet/expedientes/ExpedientesTipo.asp

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 26327725 Número de Expediente Asignado: 35/2020 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000742/2020

Captura de Información

Captura de Información

\*\*\*\*\*

Datos Generales	
Fecha presentación	13/01/2020
Fecha de ingreso	14/01/2020
Mesa	V

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	Incumplimiento de sentencia
Número de expediente de origen	I-70603/2017
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Cuauhtémoc
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16 y 17

Resolución Inicial	
Fecha resolución inicial	14/01/2020
Sentido resolución inicial	Admisión



**Acuerdos Por Expediente - Opera**

[www.dgpej.cfe.gob.mx/intermediarios/expedientes/ExpedienteTipo.asp](http://www.dgpej.cfe.gob.mx/intermediarios/expedientes/ExpedienteTipo.asp)

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

**Número de Expediente Único Nacional:** 26327725 **Número de Expediente Asignado:** 35/2020 **Número de control Oficina de Correspondencia Común:** 000742/2020

Captura de información

Captura de información

Fecha resolución inicial	14/01/2020
Sentido resolución inicial	Admisión

**Resolución Inicial Autorizados Artículo 27 Segundo Párrafo De La Ley De Amparo**

Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	Para oír y recibir notificaciones
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020

**Audiencia**

Fecha señalada para audiencia constitucional	12/02/2020
--	------------

**Acuerdos Por Expediente - Opera**

[www.dgpej.cfe.gob.mx/intermediarios/expedientes/ExpedienteTipo.asp](http://www.dgpej.cfe.gob.mx/intermediarios/expedientes/ExpedienteTipo.asp)

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

**Número de Expediente Único Nacional:** 26327725 **Número de Expediente Asignado:** 35/2020 **Número de control Oficina de Correspondencia Común:** 000742/2020

Captura de información

Captura de información

**Audiencia**

Fecha señalada para audiencia constitucional	12/02/2020
Hora señalada para audiencia constitucional	10:00
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09/03/2020
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	12:20
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	30/03/2020
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	11:30
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	28/08/2020
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	10:10
Fecha celebración audiencia constitucional	28/08/2020
Hora celebración audiencia constitucional	10:10

**Sentencia**

Fecha sentencia	28/08/2020
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresee en el juicio
Fecha notificación sentencia.	31/08/2020
Fecha en la que causa ejecutoria	21/09/2020

*[Handwritten signature and initials]*



Como podemos apreciar, en la página del Consejo de la Judicatura Federal se publican todos los datos generales del juicio, referentes a:

- Acto Reclamado,
- Fecha de presentación de la demanda,
- Fecha en que se otorgó o negó la suspensión,
- Expediente de origen,
- Materia,
- Artículos constitucionales violados,
- Si hay autorizados en el juicio, qué términos y cuándo fueron señalados los autorizados,
- Fecha y hora de celebración de las audiencias y si es que se difirieron y para cuándo,
- Si ya fue dictada la sentencia y en qué sentido, así como la fecha, y
- Fecha en que causó ejecutoria la sentencia y si existe versión digital de la misma.

j) Ahora bien, si nos desplazamos hacia abajo en la misma pantalla en que aparecen los datos generales arriba mencionados, encontramos la síntesis de todos y cada uno de los acuerdos dictados en el juicio, como a continuación se muestra:

Síntesis de los Acuerdos emitidos al Asunto

Nº.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	14-01-2020	Principal	15-01-2020	Visto la demanda de cuenta, se admite a trámite. Sin que se tramite el incidente de suspensión del acto reclamado, previsto por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo por no haberse solicitado. Dada la intervención que legalmente corresponde al Agent...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
2	10-02-2020	Principal	11-02-2020	...agregase a los autos el oficio, se recurre al Secretario de acuerdos designado como Encargado de la Promoción Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro del plazo indicado, cumpla...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
3	12-02-2020	Principal	13-02-2020	"Téngase por vencido dicho oficio, con su contenido y anexo dese visto a la parte quejas para que manifieste lo que a su interés legal convenga, como pruebas de su parte las documentales que adjunta en copia certificada al oficio de cuenta, sin perjuicio...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
4	13-02-2020	Principal	13-02-2020	NOTIFICACIÓN POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA. Se notifica por lista a la parte quejosa el auto de fecha 12 febrero 2020, esto por no comparecer en las instalaciones de este Juzgado, no obstante el aviso que se dejó en su domicilio. Al auto cuyo contenido es: "C..."	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
5	27-02-2020	Principal	28-02-2020	"Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que la audiencia constitucional se encuentra señalada para su celebración el nueve de marzo del año en curso, a las doce horas con veintidós minutos. Ahora, alento el Comunicado 06/2020...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
6	01-03-2020	Principal	04-03-2020	NOTIFICACIÓN POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA. Se notifica por lista a la parte quejosa el auto de fecha 27 febrero 2020, esto por no comparecer en las instalaciones de este Juzgado, no obstante el aviso que se dejó en su domicilio. Al auto cuyo contenido es: "C..."	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
7	14-03-2020	Principal	17-03-2020	"...se reinviden los plazos, por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo se señalan las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia constitucional.	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
8	28-03-2020	Principal	31-03-2020	Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 71, 74, 76, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se RESUELVE ÚNICO. Se sobreviene en el juicio de amparo promovido por "....." en contra de la autoridad y por el acto...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
9	21-09-2020	Principal	23-09-2020	"...se declara que a citada sentencia en la que se SOBRESEREE en el presente juicio de amparo, HAJCUSAADO EJECUTORIA. Así mismo el presente expediente como asunto ordenado concluido. Ahora, se pone a disposición de la parte quejosa dichos documentos por...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>

k) En la pantalla anterior, muestra las fechas de emisión y publicación de todos y cada uno de los acuerdos dictados en el juicio, señalando si corresponden al expediente principal o incidental, así como un abreviado síntesis, como a continuación se aprecia:



Ver síntesis completa

Núm. de Expediente: 35/2020  
Fecha del Auto: 12/02/2020  
Fecha de publicación: 13/02/2020

Síntesis:  
\* Téngase por readido dicho informe, con su contenido y anexo dese vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga, como pruebas de su parte las documentales que adjunta en copia certificada al oficio de cuenta; sin perjuicio de que sean relacionados en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional y tomadas en consideración conforme a derecho correspondá, en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se difiere la celebración de la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y, en su lugar, se fijan las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, para su verificativo, lo que deberá hacerse del conocimiento oportuno de las partes. Por otro lado, agréguese a los autos el diverso oficio signado por el Secretario de acuerdos de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ...de lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes, sin hacer mayor pronunciamiento, dado lo acordado en párrafos que anteceden.

Ver síntesis completa
Identificación de suspensión del acto reclamado, previsto por los
la intervención que legalmente corresponde al Agent...
Acto como Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala
que dentro del plazo indicado, cumpla...
a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés
en copia certificada al oficio de cuenta; sin perjuicio...
parte quejosa el auto de fecha 12 febrero 2020, esto por no
de 6 en su contenido. Auto cuyo contenido es: "C...
audiencia constitucional se encuentra señalada para su
trabaja. Anexo, atento al Comunicado 06/2020...
parte quejosa el auto de fecha 27 febrero 2020, esto por no
de 6 en su contenido. Auto cuyo contenido es: "C...
Jay de Amparo se señalan las DIEZ HORAS CON DIEZ
tribución de la audiencia constitucional...
endos relativos de la Ley de Amparo, se RESUELVE UNICO
de la ciudad y por el acto...
juicio de amparo, HA CAUSADO EJECUTORIA. Archívese el
posición de la parte quejosa dichos documentos po...

*Como podemos percatarnos, si se revela el número de expediente de los juicios, el solicitante podría revisar sin mayor problema todos y cada uno de los datos del juicio, así como los acuerdos dictados en el expediente principal o incidental, de los que se puede prever la estrategia legal seguida por las partes en el juicio, toda vez que no se requiere de ser un experto en derecho para darse cuenta que cada acuerdo dictado por el Juzgado, corresponde a una actuación de las partes, máxime que el Juzgado siempre señala a que corresponde el acuerdo dictado.*

*Bajo esa línea de pensamiento, la Dirección Jurídica del Centro Nacional de Control de Energía debe obrar con cautela en relación a los juicios de amparo promovidos en su contra, así como en lo atinente a los juicios contenciosos administrativos federales, pues de revelar el número de juicio, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, dependiendo sea el caso, **se revelaría también la estrategia legal.***

*Así, si el Centro Nacional de Control de Energía revela los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, transgrediría lo dispuesto por el artículo 110, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es del tenor literal siguiente:*

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."



Asimismo, es importante traer al tema lo que dispone el artículo 113, párrafo primero, fracciones I y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

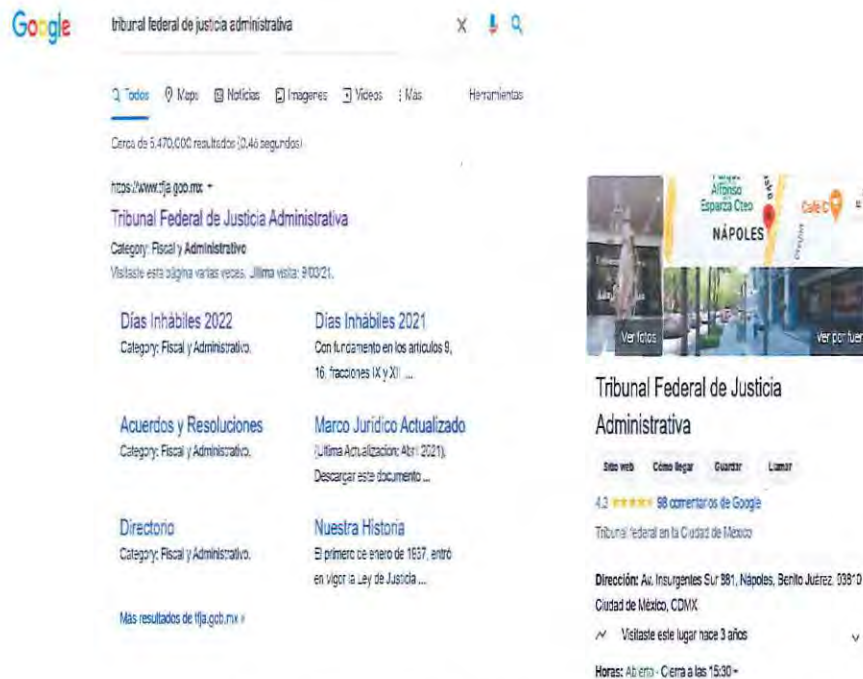
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

En paráfrasis de los artículos antes transcritos, podemos decir que, tiene el carácter de información confidencial, aquella que de ser divulgada comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y cuando vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

### 1.2.- Ejemplo de los juicios contenciosos administrativos:

a) Como ejemplo de la información que puede obtener el solicitante al proporcionarle los número de expediente, órgano jurisdiccional y acto reclamado, respecto de los juicios contenciosos, tomaremos un número de juicio al azar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa “2216/21-03-02-1”, ahora bien, nos situamos en cualquier buscador como se aprecia en la siguiente inserción, y escribimos Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



The screenshot shows a Google search for "tribunal federal de justicia administrativa". The search results include:

- Search Results:**
  - Results for "tribunal federal de justicia administrativa" (Cerca de 5,470,000 resultados).
  - Result 1: <https://www.tfja.gob.mx/> - Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Category: Fiscal y Administrativo. Visited this page several times. Last visit: 9/03/21.
  - Result 2: **Días Inhábiles 2022** - Category: Fiscal y Administrativo.
  - Result 3: **Días Inhábiles 2021** - Con funcionamiento en los artículos 9, 16, fracciones IX y XII...
  - Result 4: **Acuerdos y Resoluciones** - Category: Fiscal y Administrativo.
  - Result 5: **Marco Jurídico Actualizado** - (Última Actualización: Abril, 2021). Descargar este documento...
  - Result 6: **Directorio** - Category: Fiscal y Administrativo.
  - Result 7: **Nuestra Historia** - El primero de enero de 1937, entró en vigor la Ley de Justicia...
- Map:** A map showing the location of the Tribunal Federal de Justicia Administrativa in Nápoles, Mexico. The map includes a street view and a location pin.
- Business Profile:**
  - Tribunal Federal de Justicia Administrativa**
  - Site web: [Cómo llegar](#) [Quitar](#) [Lamar](#)
  - 4.3 stars (58 comentarios de Google)
  - Tribunal federal en la Ciudad de México
  - Dirección: Av. Insurgentes Sur 381, Nápoles, Benito Juárez, 03870 Ciudad de México, CDMX
  - Visítale este lugar hace 3 años
  - Horas: Abierto - Cierra a las 15:30

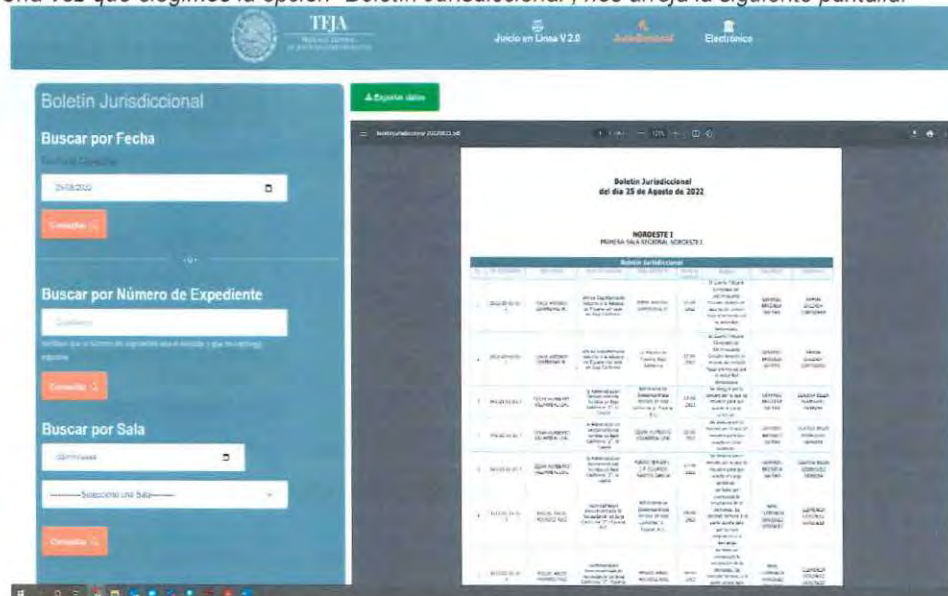
b) Seleccionamos la opción de Tribunal Federal de Justicia Administrativa y nos arroja la siguiente pantalla:



c) Seleccionamos la opción "ACUERDOS" y se despliegan opciones relacionadas a los acuerdos que emite el Tribunal, por lo que seleccionamos la opción "Boletín Jurisdiccional" como a continuación se aprecia:



d) Una vez que elegimos la opción "Boletín Jurisdiccional", nos arroja la siguiente pantalla:





En esta pantalla nos da diferentes opciones para buscar la información que deseamos, por fecha, por número de expediente o por Sala, es así que, entre más información posea una persona respecto a los datos de los expedientes, más fácil le será la búsqueda.

e) Tomamos el número de expediente propuesto y lo escribimos en el campo "Buscar por Número de Expediente", situamos el puntero del mouse en el ícono "Buscar" y nos arroja los siguientes datos:

- i. Expediente,
- ii. Parte Actora,
- iii. Parte Demandada,
- iv. Parte Notificada,
- v. Fecha de Publicación,
- vi. Síntesis ,
- vii. Sala,
- viii. Magistrado, y
- ix. Secretario

Cabe señalar que el apartado "Síntesis", contiene precisamente un extracto de todos y cada uno de los acuerdos, interlocutorias, y sentencia que se hubieren dictado con motivo de las promociones de las partes en el juicio:

ID	Partes Actora	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de Publicación	Síntesis	Sala	Magistrado	Secretario
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	25-08-2022	Advirtiéndonos del expediente que concluyó la sustanciamiento del juicio y que no existe ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del mismo que ha venido a plazo de cinco días, ingresó a las partes para que formalicen alegatos, así como con alegatos y sus autos, se dictó sentencia de conformidad con lo que...	Segunda Sala Regional Noroeste III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	25-08-2022	La demandante no acreditó los extremos de su acción en consecuencia, se rechaza la solicitud de la demandante impugnada por carecer de los requisitos mínimos de procedencia, por los motivos y razones expuestas que quedaron enjuicados en este III NOTIFICARSE	Segunda Sala Regional Noroeste III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	25-08-2022	Advirtiéndonos del expediente que concluyó la sustanciamiento del juicio y que no existe ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del mismo que ha venido a plazo de cinco días, ingresó a las partes para que formalicen alegatos, así como con alegatos y sus autos, se dictó sentencia de conformidad con lo que...	Segunda Sala Regional Noroeste III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	25-08-2022	La demandante no acreditó los extremos de su acción en consecuencia, se rechaza la solicitud de la demandante impugnada por carecer de los requisitos mínimos de procedencia, por los motivos y razones expuestas que quedaron enjuicados en este III NOTIFICARSE	Segunda Sala Regional Noroeste III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	13-07-2022	Se dicta sentencia de conformidad con lo que...	Segunda Sala Regional Noroeste III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	01-07-2022	Se dicta sentencia de conformidad con lo que...	Segunda Sala Regional Noroeste III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Servicios "1" del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Judicial de Servicios "1" de ese Servicio	04-02-2022	SE TIENE POR CONTESTADA LA AMPARACIÓN DE...	SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE III	MPAL Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rodrigo Pulido Flores

Como podemos percatarnos, el hecho de proporcionar el simple número de expediente, ello es suficiente para acceder a toda la información del juicio, con una perfecta síntesis de todas y cada una de las promociones y acuerdos dictados en el juicio, incluido el sentido de la sentencia y si esta se encuentra firme o no.

Debe señalarse que no lo que se intenta proteger no es el número de expediente, sino la información que con este se puede obtener, cuyo mal uso podría vulnerar la conducción de los juicios, aunado que el solicitante de la información se allegaría de información señalada como confidencial por las propias leyes de la materia como confidencial, la cual "no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



## 2.- Seguridad nacional

a).- La información y documentación solicitada es de **seguridad nacional** y por lo tanto no debe publicarse hasta que los juicios hayan concluido y las sentencias respectivas hayan causado estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que, dentro de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, los Actos del Centro Nacional de Control de Energía se encuadran dentro de lo que dispone la Ley de Seguridad nacional en sus artículos 3, párrafo primero, fracciones II, III, y VI, en concordancia con el artículo 5, párrafo primero, fracción XII, porque el SEN es un Servicio Público de carácter Estratégico y Prioritario, fuera del comercio.

**“Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

...

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la **infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**”

Los artículos 24, párrafo primero, fracción VI y 113, párrafo primero, fracción I y 116 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen en lo conducente:

(Énfasis añadido)

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán** cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza

VI. **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;** ...”

**“Artículo 113.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...”

**“Artículo 116.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio



de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En concordancia con lo anterior, los artículos 11, párrafo primero, fracción VI, 110, párrafo primero, fracción I y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

(Énfasis añadido)

"Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán** cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ..."**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ..."

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

b).- Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.

c).- Adicionalmente, el artículo 163, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra:

(Énfasis añadido)

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial**, a toda **información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la obtención o el mantenimiento de una **ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y



el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Asimismo, el artículo 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, refiere que toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, **deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.**

d).- Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, como los que se transcriben a continuación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. **El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial**, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."<sup>1</sup>

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La **información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido**, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, **las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, **comercial y de ventas, estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."<sup>2</sup>

e).- Conforme con al artículo 158, párrafo cuarto, de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía está obligado a proteger la información confidencial o reservada que reciba de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

f).- El artículo 80, párrafo primero, fracción XXI, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista se sujetará a las Reglas del Mercado, las cuales procurarán en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, y deberán prever, además de lo estipulado en la Ley, La información que se considerará reservada o confidencial, conforme a la Ley

<sup>1</sup> Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, septiembre de 1996; Pág. 722; Tesis Aislada(Penal), Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pág. 2975; Tesis Aislada(Penal)

<sup>2</sup> Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada(Administrativa)



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia.

**g).**- La base 15.1.4, párrafo primero, incisos (b) y (c), de las Bases del Mercado Eléctrico, señala que, será información confidencial, aquella que sea presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate; y reservada, la que sea presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría.

**h).**- El capítulo 16 del Manual de Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, contempla las reglas sobre "CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN", por lo que a continuación se transcriben los numerales atinentes al tema que nos atañe:

**"16.1 Confidencialidad de la Información"**

**"16.1.1** La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante."

Como se podrá advertir, las normas que rigen el actuar del Centro Nacional de Control de Energía, le imposibilitan jurídicamente a divulgar la información que los Participantes del Mercado le han proporcionado, toda vez que la misma se considera confidencial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de las personas morales, las cuales están protegidas, por todas y cada una de las leyes y disposiciones referidas con antelación. De tal suerte que proporcionar los números de expediente, el órgano jurisdiccional, y el acto reclamado o impugnado de los juicios de amparo y contenciosos administrativos federales, traería como consecuencia que el solicitante acceda a información sensible, cuyos titulares no han otorgado su consentimiento para ello.

Ahora bien, respecto de las normas que se invocan como impedimento para divulgar la información solicitada, tenemos que:

- i. El artículo 1 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; señala que esta **es de orden público y de observancia general en toda la República**, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "CPEUM"), en materia de transparencia y acceso a la información.
- ii. El artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dispone que la misma es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- iii. Conforme al artículo 1, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece que sus disposiciones **son de orden público y de observancia general en toda la República**, siendo pertinente destacar que, en dicha Ley, no se aprecia la obligatoriedad de observar otras normas que tengan como propósito divulgar la información cuya protección precisamente tutela la Ley en comento.

**i).**- Por lo que se refiere a la Ley de la Industria Eléctrica, las disposiciones de esta son consideradas de **SEGURIDAD NACIONAL**, por lo siguiente:



En primer lugar, debemos decir que le corresponden al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal las facultades para expedir las leyes sobre dicha materia y para dictar las medidas necesarias para su preservación, tal y como se desprende de los artículos 73, párrafo primero, fracción XXIX-M y 89, párrafo primero, fracción VI, de dicha Norma Suprema, que se transcriben a continuación:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...  
**XXIX-M.** Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes".

"**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...  
**VI.** Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación".

La Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, es la Ley Reglamentaria de los artículos 73, párrafo primero, fracción XXIX-M y 89, párrafo primero, fracción VI constitucionales. Este ordenamiento legal tiene por objeto: "...establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia" (artículo 1°, párrafo segundo).

Ahora bien, en relación con el Sistema Eléctrico Nacional, los artículos 27, párrafos primero y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto de la CPEUM disponen:

"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

..."

"**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz





**manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario** donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

Por su parte, de los artículos 107 y 108, párrafo primero, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, se desprende que el Centro Nacional de Control de Energía es el encargado del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional y está facultado, y consecuentemente obligado, para determinar **LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD** del Sistema Eléctrico Nacional, siendo esta una actividad prioritaria del Estado.

Para estar en posibilidad de que se pueda comprender que es el Sistema Eléctrico Nacional y la Operación de este, resulta indispensable conocer las definiciones que sobre el particular establece el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, al decir lo que en su parte conducente señala:

### **Ley de la Industria Eléctrica**

"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XV. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional:** La emisión de instrucciones relativas a:

- a) La asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;
- b) La operación de la Red Nacional de Transmisión que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista, y
- c) La operación de las Redes Generales de Distribución que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista;

...

**XXVII. Mercado Eléctrico Mayorista:** Mercado operado por el CENACE en el que los Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley;

...

**XLIV. Sistema Eléctrico Nacional:** El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
- e) Los demás **elementos** que determine la Secretaría;

..."

"**Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público.** La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

**Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública** y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables..."

"**Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas** y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.

..."

"**Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado...**"



**"Artículo 107.-** El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la **operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución**, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables."

**"Artículo 108.-** El CENACE está facultado para:

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;

III. ...

IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación;

...

**"Artículo 109.-** El CENACE desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en **condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.**"

El artículo 108, párrafo primero, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, dispone que el Centro Nacional de Control de Energía está facultado para determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la Comisión Reguladora de Energía. Al respecto, la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, precisamente son actos que encuadran dentro de seguridad nacional, en tanto que de estos actos depende el funcionamiento del país en cuanto al suministro básico de energía eléctrica, mismo que es considerado como un derecho humano, al formar parte de lo que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho a una vivienda digna, a la salud, saneamiento de agua, etcétera.

Cabe traer al tema la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día 21 de noviembre de 2018, en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2600/2018, en la que señaló que:

(Énfasis añadido)

...

**El dominio exclusivo de la Nación** y la excepción a la regla general de monopolios **en las áreas estratégicas se deben interpretar en el contexto de la definición de los principios que rigen la rectoría económica estatal y el desarrollo nacional en términos del artículo 25 constitucional.**

En efecto, en este precepto se prevé que **el sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas, entre ellas, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.** Asimismo, se aclara que el Gobierno Federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado.

Se reitera, esta **norma constitucional reafirma la rectoría del Estado en el sector eléctrico** en términos del mandato del artículo 27, al disponer que, tratándose de la **planeación y control del sistema eléctrico nacional** y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se otorgarán concesiones, sin



perjuicio de que puedan celebrarse contratos con particulares.”

Es oportuno señalar que, el 1 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 89/2020**, así como el Voto Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

En el Voto Particular, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa refiere que “...sería muy grave y atentatorio de la infraestructura de las redes de transmisión y de distribución, que inclusive **son materia de seguridad nacional**, que si el CENACE advierte deficiencias técnicas que atentan contra el principio rector del servicio público de energía eléctrica, como es la confiabilidad, no estuviera solo facultado, sino obligado, a pronunciarse sobre esas irregularidades a través del rechazo de los “**Estudios de Interconexión**” que hubiesen presentado los solicitantes...”

Por lo anterior, toda la información referente al **Sistema Eléctrico Nacional** y su acceso al mismo, es **considerada de seguridad nacional**, lo que nos lleva a reiterar que dicha información **no puede ser divulgada**.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que, en términos del artículo 28 constitucional, el Estado ejerce, de manera exclusiva, en las siguientes **áreas estratégicas** como lo es **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, consideradas como áreas prioritarias, **su rectoría, garantizando la seguridad y la soberanía de la Nación**.

Como podemos apreciar, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Seguridad Nacional, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; asimismo, dicha ley considera como amenazas a **la Seguridad Nacional**, aquellos actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

La propia RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica (Código de Red 2016)., dispone:

“**Criterio REI - 17.** En el desarrollo de los criterios de Interoperabilidad y Seguridad de la Información, los Integrantes de la Industria Eléctrica deben considerar los principios generales siguientes:

**a. Confidencialidad:** Deben proteger su Infraestructura de TIC, así como la información que está fuera de su propia Infraestructura de TIC para impedir la divulgación de datos o información a terceros o sistemas no autorizados;

**b. Conservación:** Serán responsables de conservar y mantener en condiciones adecuadas de operación su Infraestructura de TIC para asegurar la integridad, **confidencialidad** y disponibilidad de datos e información compartida;

...”

### “3 Obligaciones de confidencialidad

Cualquier información recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Manual estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional.

La obligación de secreto profesional será aplicable a toda persona, la CRE o entidad sujeta a las disposiciones del presente Manual.

La **información confidencial** recibida por las personas, la CRE o entidades mencionadas en el apartado anterior durante el ejercicio de sus deberes no podrá divulgarse a ninguna otra persona u autoridad, sin perjuicio de los casos cubiertos por



el derecho nacional, el resto de disposiciones del presente Manual u otra legislación nacional pertinente.

Sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, la CRE, las entidades o las personas que reciban **información confidencial** con arreglo al presente Manual podrán utilizarla únicamente a efectos del ejercicio de sus deberes."

A su vez, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: **Código de Red. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021 dispone:**

**"Criterio REI - 17.** En el desarrollo de los criterios de Interoperabilidad y Seguridad de la Información, los Integrantes de la Industria Eléctrica deben considerar los principios generales siguientes:

**a. Confidencialidad:** Deben proteger su Infraestructura de TIC, así como la información que está fuera de su propia Infraestructura de TIC para impedir la divulgación de datos o información a terceros o sistemas no autorizados;

**b. Conservación:** Serán responsables de conservar y mantener en condiciones adecuadas de operación su Infraestructura de TIC para asegurar la integridad, **confidencialidad** y disponibilidad de datos e información compartida;

..."

#### **"IV. Obligaciones de Confidencialidad**

Cualquier información recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Manual Regulatorio estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional.

La obligación de secreto profesional será aplicable a toda persona, la CRE o entidad sujeta a las disposiciones del presente Manual Regulatorio.

La información confidencial recibida por las personas, la CRE o entidades mencionadas en el apartado anterior durante el ejercicio de sus deberes no podrá divulgarse a ninguna otra persona u autoridad, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, el resto de las disposiciones del presente Manual Regulatorio u otra legislación nacional pertinente.

Sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, la CRE, las entidades o las personas que reciban información confidencial con arreglo al presente Manual Regulatorio podrán utilizarla únicamente a efectos del ejercicio de sus deberes."

Como podemos apreciar, todos los actos que el Centro Nacional de Control de Energía emite o ejecuta, en ejercicio de sus funciones, llevan inmersa la condicionante de confidencialidad, precisamente porque se trata de información que **el legislador decidió que fuera confidencial.**

Más aun, proporcionar los número de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado de los juicios de amparo y juicios contenciosos administrativos, podría actualizar:

(i) **Un daño real**, ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso;

(ii) **Un daño demostrable**, en tanto que, en los extractos de los acuerdos, interlocutorias o en las sentencia definitivas publicados en el boletín jurisdiccional, se encuentra información referente a los actos que el Centro Nacional de Control de Energía Realiza en nombre del Estado, en sus funciones de **SEGURIDAD DE**



**DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD del Sistema Eléctrico Nacional, donde este, es un sector de carácter estratégico.**

De ahí que, realizando una ponderación respecto al derecho de los particulares a conocer determinada información, y el deber del Estado de garantizar que el sistema Eléctrico Nacional funcione en condiciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD**, obviamente que el interés del Estado en este tema se superpone sobre el derecho de un ciudadano, en tanto que **el interés general impera sobre el particular**, debido a que a la sociedad le interesa contar con un Sistema Eléctrico Nacional eficiente, aunado a que es un deber del Estado, proveer de energía eléctrica a la población.

A mayor abundamiento, es de señalar que, de la realización de los actos del Centro Nacional de Control de Energía, depende en gran medida el funcionamiento del país en cuanto al suministro de energía eléctrica, cuyo servicio ha sido considerado como un derecho humano, al formar parte de lo que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho a una vivienda digna, a la salud, saneamiento de agua, etcétera.

Sirva sobre el particular, la tesis que se transcribe a continuación:

**"SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.** La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas."

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 269/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Carlos Eduardo Hernández Hernández, Jeannette Velázquez de la Paz y Marat Paredes Montiel.

(iii) **Un daño identificable**, conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa del Centro Nacional de Control de Energía y la conducción de la Dirección Jurídica, lo que pone en riesgo el resultado final de los juicios.

### **3.- Delitos de los Servidores Públicos**

El Código Penal Federal contempla en su artículo 255, párrafo primero, fracción VII, que:



*"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*...  
VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;  
..."*

*De la transcripción anterior, podemos apreciar cuan delicado es que un servidor público revele información, pues se corre el riesgo de otorgar una ventaja en detrimento de la Administración Pública, máxime si tales actos corresponden a actividades consideradas de seguridad nacional.*

## **II) EXPEDIENTES CONCLUIDOS**

*Referente a los expedientes que se encuentran concluidos, el revelar los números de expedientes, el órgano jurisdiccional y el Acto impugnado o reclamado, no implica solo dar a conocer dichos datos, sino implica dar a conocer la estrategia adoptada durante la conducción de los juicios.*

*Esto es, la Unidad Administrativa que represento no pretende resguardar un simple número de expediente o simple oficio emitido por el Centro Nacional de Control de Energía, lo que en realidad pretende es que no se den a conocer las estrategias legales y los actos que emite, toda vez que estos darían a conocer un cúmulo de información que incluso, la propia ley de la materia señala que es confidencial.*

*Sirva como ejemplo de lo anterior, lo que se expuso en este escrito bajo el rubro de "1.2.- Ejemplo de los juicios contenciosos administrativos:". Al realizar el procedimiento de búsqueda de un expediente al azar, se hizo con un expediente que se encuentra concluido. Como hemos podido percatarnos, incluso respecto de un expediente concluido, el dar conocer los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto impugnado o reclamado, revela ineludiblemente información relativa a la estrategia legal y todos y cada uno de los actos realizados en el proceso, así como sus respectivos acuerdos y resoluciones.*

*En esa medida, podemos señalar que en el caso de los Actos del Centro Nacional de Control de Energía, estos tratan respecto de un sector de carácter estratégico, como ha quedado expuesto, donde el legislador ha determinado que es prioritario para el desarrollo del país, pues de la actividad del Centro Nacional de Control de Energía, depende en gran medida que se provea de energía eléctrica a todos los sectores de la población.*

*Derivado de lo anterior, solicito de su amable colaboración para que, de ser posible, la información referente a los números de expediente, órgano jurisdiccional y acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y juicios contenciosos administrativos federales, sea clasificada como reservada por un periodo de cinco años.*

*..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica a la solicitud de información con folio 331002622000275, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección Jurídica, respecto de clasificar bajo la modalidad de información



**RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente a: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado*, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud; lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...  
*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

...

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis del siguiente considerando.

### **TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.**

Respecto de la información consistente a: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado*, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud, lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, la Dirección Jurídica señaló que la misma reviste el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que se cita para pronta referencia:

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*  
...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
..."

Lo anterior, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

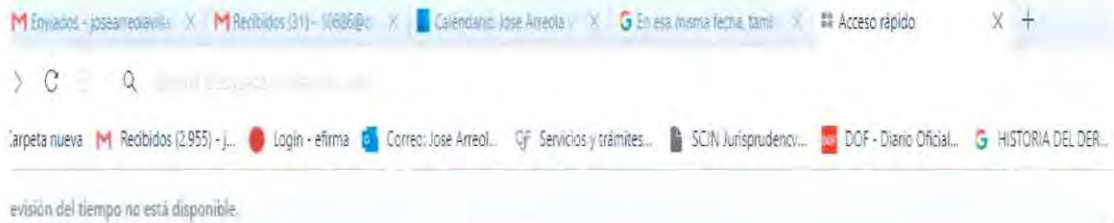
*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*  
...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Conforme a lo antes expuesto, y por cuanto hace a la fracción XI de los artículos 110 y 113 de las disposiciones señaladas previamente, la Dirección Jurídica señaló que de entregar la información solicitada **se vulnera la conducción de los expedientes judiciales**, dado que se revelaría la estrategia jurídica que se sigue respecto los juicios en los que el Centro Nacional de Control de Energía funge como autoridad responsable o demandada en los distintos juicios de amparo y contenciosos administrativos; lo anterior, en virtud de que al conocer el número de expediente y el órgano jurisdiccional ante el cual está radicado un asunto, cualquier persona puede tener acceso a la información a través de la página respectiva del órgano jurisdiccional. En este sentido, la Dirección Jurídica ejemplificó lo relativo a un juicio de amparo de la siguiente forma:

Tomando como referencia a el Consejo de la Judicatura Federal que aparece en cualquier buscador, tal y como se indica a continuación, con un número de expediente que se ha elegido al azar (35/2020 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito), se muestra paso a paso, la forma tan sencilla en que se obtiene la información:

- Nos situamos en cualquier buscador y escribimos "expedientes CJF":



- Le damos buscar y nos arroja el siguiente resultado:

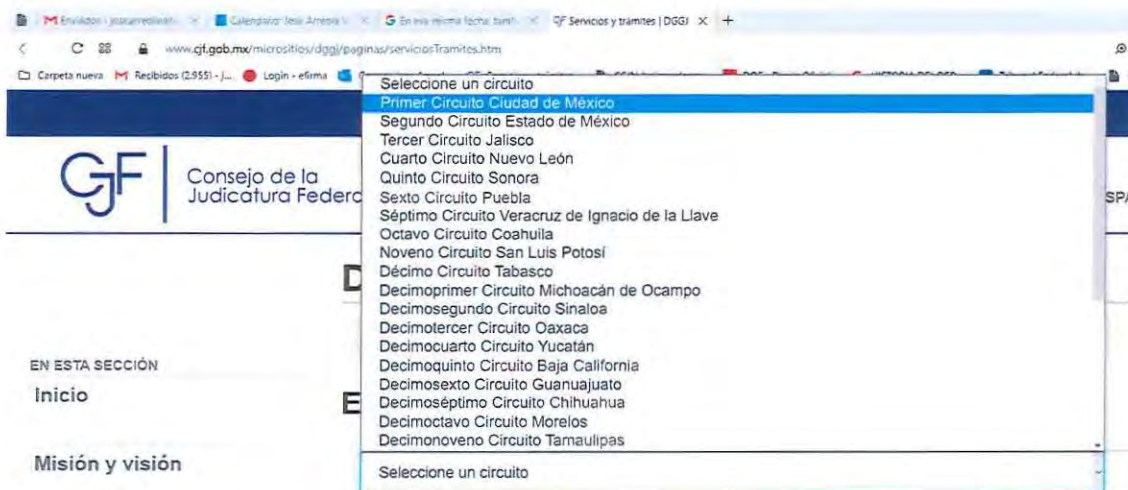




- En cualquiera de los resultados que arrojó la búsqueda se da acceso al portal del CJF, en este caso del ejemplo, se ha elegido la primera opción y nos muestra la siguiente pantalla:



- De la imagen antes inserta se aprecia que, para continuar, nos solicita ingresar el Circuito al que pertenece el órgano jurisdiccional en que se encuentra radicado en expediente, por lo que en nuestro ejemplo debemos elegir el Primer Circuito:



- Una vez que encontramos el Circuito que nos interesa, lo seleccionamos y nos arroja la siguiente pantalla:



Acuerdos por Expediente - Opera

www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp

Indique los datos solicitados:

Circuito: PRIMER CIRCUITO

Seleccione el  
Órgano

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Jurisdiccional:

Se hace del conocimiento de todos los usuarios, que en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación ([www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx](http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx)), en el módulo de "Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito", podrán consultar expedientes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de capturar "captcha", para lo cual deberán ingresar con nombre de usuario y contraseña, o firma electrónica, posteriormente dar clic en el ícono "Consulta de Expediente".

Buscar Cancelar

- Como podemos apreciar, la página del CJF nos solicita que elijamos el Juzgado en el cual se encuentra nuestro expediente, donde en el caso de nuestro ejemplo es el Juzgado Séptimo, el cual debemos seleccionar como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

Acuerdos por Expediente - Opera

www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp

Indique los datos solicitados:

Circuito: PRIMER CIRCUITO

Seleccione el Órgano

Jurisdiccional:

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

- Seleccionamos el Juzgado, y nos arroja la siguiente pantalla:

Acuerdos por Expediente - Opera

www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp

Indique los datos solicitados:

Circuito: PRIMER CIRCUITO

Seleccione el Órgano

Jurisdiccional:

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Se hace del conocimiento de todos los usuarios, que en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación ([www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx](http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx)), en el módulo de "Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito", podrán consultar expedientes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de capturar "captcha", para lo cual deberán ingresar con nombre de usuario y contraseña, o firma electrónica, posteriormente dar clic en el ícono "Consulta de Expediente".

Buscar Cancelar

- Presionamos en el ícono "Buscar" y obtenemos lo siguiente:



Acuerdos Por Expediente - Opera

www.dgepi.cfe.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Indique los datos solicitados:

Circuito: PRIMER CIRCUITO

Órgano Jurisdiccional: Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Seleccione el Tipo de Expediente: Amparo indirecto

Indique el Número de Expediente:

No soy un robot



Buscar Cancelar

- A continuación, ingresamos el número de expediente que hemos elegido al azar (35/2020), marcamos el recuadro en blanco referente a "No soy un robot" y presionamos "Buscar":

Acuerdos Por Expediente - Opera

www.dgepi.cfe.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Indique los datos solicitados:

Circuito: PRIMER CIRCUITO

Órgano Jurisdiccional: Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Seleccione el Tipo de Expediente: Amparo indirecto

Indique el Número de Expediente: 35/2020

No soy un robot



Buscar Cancelar

Lo anterior, nos arroja el resultado siguiente:



Acuerdos Por Expediente - Opera

[www.dgepj.cjf.gob.mx/Internet/Expedientes/ExpedienteyTipo.asp](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Internet/Expedientes/ExpedienteyTipo.asp)

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 26327725 Número de Expediente Asignado: 35/2020 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000742/2020

Captura de Información

Captura de Información

\*\*\*\*\*

Datos Generales

Fecha presentación	13/01/2020
Fecha de ingreso	14/01/2020
Mesa	V

Actos Reclamados

Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	Incumplimiento de sentencia
Número de expediente de origen	I-70603/2017
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Cuauhtémoc
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16 y 17

Resolución Inicial

Fecha resolución inicial	14/01/2020
Sentido resolución inicial	Admisión

Acuerdos Por Expediente - Opera

[www.dgepj.cjf.gob.mx/Internet/Expedientes/ExpedienteyTipo.asp](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Internet/Expedientes/ExpedienteyTipo.asp)

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 26327725 Número de Expediente Asignado: 35/2020 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000742/2020

Captura de Información

Captura de Información

Fecha resolución inicial	14/01/2020
Sentido resolución inicial	Admisión

Resolución Inicial Autorizados Artículo 2 7 Segundo Párrafo De La Ley De Amparo

Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	Para oír y recibir notificaciones
Fecha de Autorización.	14/01/2020
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	14/01/2020

Audiencia

Fecha señalada para audiencia constitucional	12/02/2020
--	------------

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



Acuerdos Por Expediente - Opera

www.dgpej.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 26327725 Número de Expediente Asignado: 35/2020 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 000742/2020

Captura de Información

Captura de Información

Audiencia	
Fecha señalada para audiencia constitucional	12/02/2020
Hora señalada para audiencia constitucional	10:00
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09/03/2020
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	12:20
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	30/03/2020
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	11:30
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	28/08/2020
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	10:10
Fecha celebración audiencia constitucional	28/08/2020
Hora celebración audiencia constitucional	10:10
Sentencia	
Fecha sentencia	28/08/2020
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobreesee en el juicio
Fecha notificación sentencia	31/08/2020
Fecha en la que causa ejecutoria	21/09/2020

Como se puede apreciar, **en la página del Consejo de la Judicatura Federal se publican todos los datos generales del juicio**, referentes a:

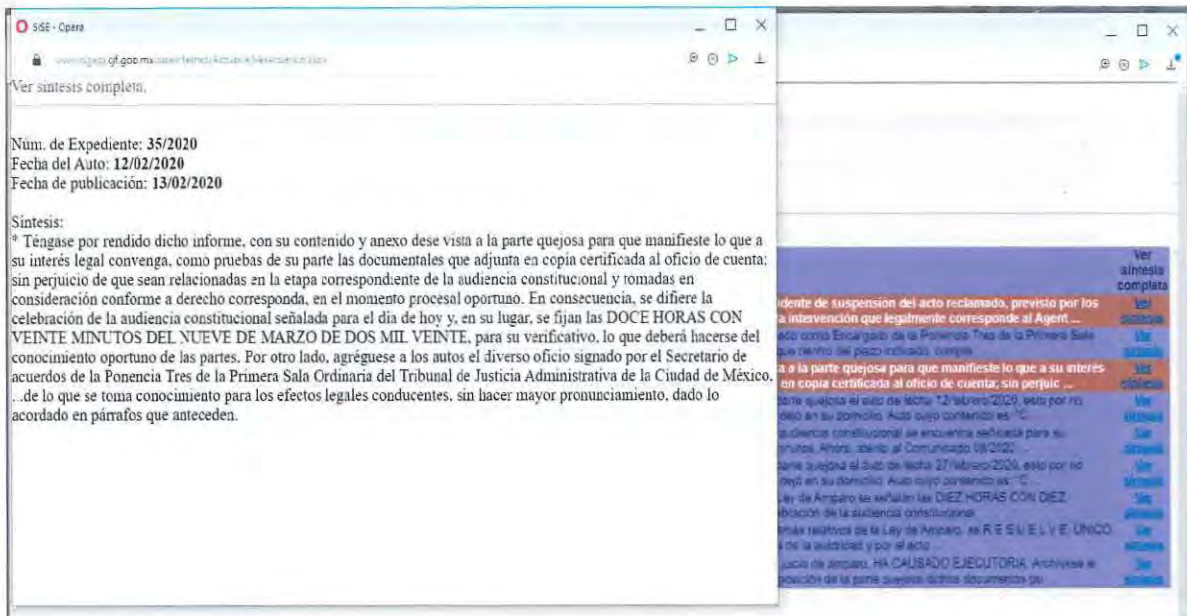
- Acto Reclamado,
  - Fecha de presentación de la demanda,
  - Fecha en que se otorgó o negó la suspensión,
  - Expediente de origen,
  - Materia,
  - Artículos constitucionales violados,
  - Si hay autorizados en el juicio, qué términos y cuándo fueron señalados los autorizados,
  - Fecha y hora de celebración de las audiencias y si es que se difirieron y para cuándo,
  - Si ya fue dictada la sentencia y en qué sentido, así como la fecha, y
  - Fecha en que causó ejecutoria la sentencia y si existe versión digital de la misma.
- Ahora bien, si nos desplazamos hacia abajo en la misma pantalla en que aparecen los datos generales arriba mencionados, encontramos la síntesis de todos y cada uno de los acuerdos dictados en el juicio, como a continuación se muestra:

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	14-01-2020	Principal	15-01-2020	Vista la demanda de cuenta, se admite a trámite. En que se tramite el incidente de suspensión de acto reclamado, previsto por los artículos 129 y 128 de la Ley de Amparo por no haberse solicitado. Débe la intervención que legalmente corresponde y Agiere...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
2	10-02-2020	Principal	11-02-2020	...agregarse a los autos el oficio, se requiere al Secretario de acuerdos designado como Encargado de la Potestad Tria de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro del plazo indicado, cumpla...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
3	12-02-2020	Principal	13-02-2020	... Téngase por rendido dicho informe, con su contenido y anexos, debe vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés legal concurra, como pruebas de su parte los documentos que se junta en copia certificada al oficio de cuenta, sin perjuicio...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
4	13-02-2020	Principal	18-02-2020	NOTIFICACIÓN POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA. Se notifica por lista a la parte quejosa el auto de fecha 12 febrero 2020, visto por no comparecer en las instalaciones de este Juzgado, no obstante el auto que se dejó en su domicilio. Auto cuyo contenido es: "...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
5	27-02-2020	Principal	28-02-2020	... Véase el estado procesal que guardan las presentes autos, se advierte que la audiencia constitucional se encuentra celebrada para su celebración el nueve de marzo del año en curso, a las doce horas con veinte minutos. Ahora, atento al Comunicado 08-2020...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
6	01-03-2020	Principal	04-03-2020	NOTIFICACIÓN POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA. Se notifica por lista a la parte quejosa el auto de fecha 27 febrero 2020, visto por no comparecer en las instalaciones de este Juzgado, no obstante el auto que se dejó en su domicilio. Auto cuyo contenido es: "...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
7	14-05-2020	Principal	17-05-2020	... se restan los plazos, por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo se señalan las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTICUERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia constitucional...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
8	26-05-2020	Principal	31-05-2020	Por lo solicitado, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se RESUELVE EL V. UNICO. Se declara en el juicio de amparo promovido por "XXXXXXXXXXXX", en contra de la autoridad y por el acto...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>
9	27-05-2020	Principal	22-05-2020	... se declara que la causa sentencia en la que se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo, HA CAUSADO EJECUTORIA. Archívese el presente expediente como asunto localmente concluido. Ahora, se ponen a disposición de la parte quejosa dichos documentos po...	<a href="#">Ver síntesis completa</a>



- En la pantalla anterior, muestra las fechas de emisión y publicación de todos y cada uno de los acuerdos dictados en el juicio, señalando si corresponden al expediente principal o incidental, así como un abreviado síntesis, como a continuación se aprecia:



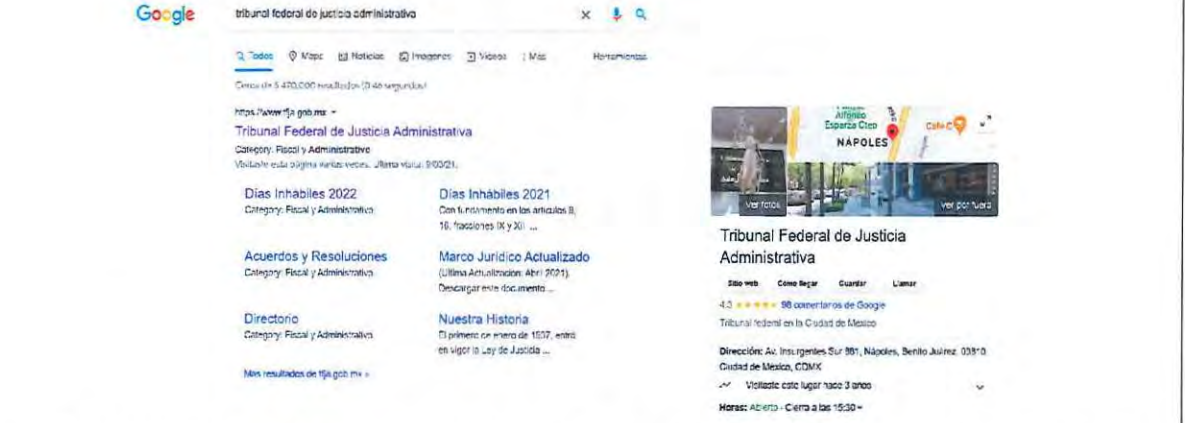
Así las cosas, conforme a lo señalado por la Dirección Jurídica, es factible desprender que si se revela el número de expediente de los juicios, el solicitante podría revisar sin mayor problema todos y cada uno de los datos del juicio, así como los acuerdos dictados en el expediente principal o incidental, de los que se puede prever la estrategia legal seguida por las partes en el juicio, toda vez que no se requiere de ser un experto en derecho para darse cuenta que cada acuerdo dictado por el Juzgado, corresponde a una actuación de las partes, máxime que el Juzgado siempre señala a que corresponde el acuerdo dictado.

Asimismo, la Dirección Jurídica manifestó que debe obrar con cautela con relación a los juicios de amparo promovidos en su contra, así como en lo atinente a los juicios contenciosos administrativos federales, pues de revelar el número de juicio, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, dependiendo sea el caso, **se revelaría también la estrategia legal.**

Así, si el Centro Nacional de Control de Energía revela los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, transgrediría lo dispuesto por el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos previamente citados en párrafos que anteceden.

En el mismo sentido, la Dirección Jurídica ejemplificó a los juicios contenciosos administrativos señalando la información que puede obtener el solicitante al proporcionarle los números de expediente, órgano jurisdiccional y acto reclamado, respecto de los juicios contenciosos, manifestando lo siguiente:

- Tomaremos un número de juicio al azar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa "2216/21-03-02-1", ahora bien, nos situamos en cualquier buscador como se aprecia en la siguiente inserción, y escribimos Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



- Seleccionamos la opción de Tribunal Federal de Justicia Administrativa y nos arroja la siguiente pantalla:



- Seleccionamos la opción "ACUERDOS" y se despliegan opciones relacionadas a los acuerdos que emite el Tribunal, por lo que seleccionamos la opción "Boletín Jurisdiccional" como a continuación se aprecia:



- Una vez que elegimos la opción "Boletín Jurisdiccional", nos arroja la siguiente pantalla:



The screenshot displays the TIJA website interface. On the left, there are three search filters: 'Buscar por Fecha' (with a date input field set to 25/08/2022), 'Buscar por Número de Expediente' (with a text input field), and 'Buscar por Sala' (with a dropdown menu). A green 'Exportar datos' button is located at the top of the search area. The main content area shows a detailed view of a case entry titled 'Boletín Jurisdiccional del día 25 de Agosto de 2022'. Below the title, it specifies 'NOROCESTE I' and 'PRIMERA SALA FEDERAL NOROCESTE I'. A table with multiple columns (including 'Número de Expediente', 'Fecha de Publicación', 'Sala', 'Magistrado', and 'Secretario') lists several case entries. The table content is partially obscured by a large blue scribble on the right side of the page.

En esta pantalla nos da diferentes opciones para buscar la información que deseamos, por fecha, por número de expediente o por Sala, es así que, entre más información posea una persona respecto a los datos de los expedientes, más fácil le será la búsqueda.

- Tomamos el número de expediente propuesto y lo escribimos en el campo "Buscar por Número de Expediente", situamos el puntero del mouse en el ícono "Buscar" y nos arroja los siguientes datos:
  - i. Expediente,
  - ii. Parte Actora,
  - iii. Parte Demandada,
  - iv. Parte Notificada,
  - v. Fecha de Publicación,
  - vi. Síntesis
  - vii. Sala,
  - viii. Magistrado, y
  - ix. Secretario

Cabe señalar que el apartado "Síntesis", contiene precisamente un extracto de todos y cada uno de los acuerdos, interlocutorias, y sentencia que se hubieren dictado con motivo de las promociones de las partes en el juicio:





No. Expediente	Parte Activa	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de Publicación	Síntesis	Sala	Magistrados	Secretario
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	22-03-2022	Adviértense de expediente que concluyó la sustanciación de juicio y que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, así como que ha vencido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que formulen alegatos por escrito que, con alegatos o sin ellos, se declare dentro la instrucción del juicio.	Segunda Sala Regional Morelia III	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	22-03-2022	El demandante no acreditó los extremos de su acción y consecuentemente se recorrió la validez de la resolución impugnada practicada en el resultado primero de este fallo, por los motivos y consideraciones que se detallan expuestas en este III. Notifíquese.	Segunda Sala Regional Morelia III	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	22-03-2022	Adviértense de expediente que concluyó la sustanciación de juicio y que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, así como que ha vencido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que formulen alegatos por escrito que, con alegatos o sin ellos, se declare dentro la instrucción del juicio.	Segunda Sala Regional Morelia III	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	22-03-2022	El demandante no acreditó los extremos de su acción y consecuentemente se recorrió la validez de la resolución impugnada practicada en el resultado primero de este fallo, por los motivos y consideraciones que se detallan expuestas en este III. Notifíquese.	Segunda Sala Regional Morelia III	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	21-07-2022	Se otorga término de cinco días a las partes para formular alegatos por escrito.	Segunda Sala Regional Morelia III	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	21-07-2022	Se otorga término de cinco días a las partes para formular alegatos por escrito.	Segunda Sala Regional Morelia III	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores
22-1621-03-02-1	GRUPO FAYATZA S.A. DE C.V.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Serbitos "1" del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Serbitos "1" de ese Servicio	24-03-2022	SE TIENE POR CONTESTADA LA AMPARACION DE	SEGUNDA	MPRI, Beatriz Cecilia Rubio Esquer	Rosario Pulido Flores

Como podemos percatarnos, el hecho de proporcionar el simple número de expediente, ello es suficiente para acceder a toda la información del juicio, con una perfecta síntesis de todas y cada una de las promociones y acuerdos dictados en el juicio, incluido el sentido de la sentencia y si esta se encuentra firme o no.

La dirección jurídica señaló que lo que se intenta proteger no es el número de expediente, sino la información que con este se puede obtener, cuyo mal uso podría vulnerar la conducción de los juicios, aunado que el solicitante de la información se allegaría de información señalada como confidencial por las propias leyes de la materia como confidencial, la cual "no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

No se omite señalar que la Dirección Jurídica argumentó que, de dar a conocer la información en análisis, también se vulneraría la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**, aunado a que el solicitante de forma colateral, **podría tener acceso a información confidencial y datos personales de los promoventes de los diversos juicios**, señalando para tal efecto que:

a) La información y documentación solicitada es no debe publicarse hasta que los juicios hayan concluido y las sentencias respectivas hayan causado estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que, dentro de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, los Actos del Centro Nacional de Control de Energía se encuadran dentro de lo que dispone la Ley de Seguridad nacional en sus artículos 3, párrafo primero, fracciones II, III, y VI, en concordancia con el artículo 5, párrafo primero, fracción XII, porque el Sistema eléctrico Nacional es un Servicio Público de carácter Estratégico y Prioritario, fuera del comercio.



**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

...

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la **infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

Los artículos 24, párrafo primero, fracción VI y 113, párrafo primero, fracción I y 116 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen en lo conducente:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza**

VI. **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;** ...

**Artículo 113.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;** ...

**Artículo 116.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 11, párrafo primero, fracción VI, 110, párrafo primero, fracción I y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:**

...

VI. **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;** ...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



*I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;** ...*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

*II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

b) Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.

c) Adicionalmente, el artículo 163, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra:

*"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:*

*I.- **Secreto industrial**, a toda **información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la obtención o el mantenimiento de una **ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"*

Asimismo, el artículo 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, refiere que toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.



d) Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, como los que se transcriben a continuación:

*"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."*

*"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

e) Conforme con el artículo 158, párrafo cuarto, de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía está obligado a proteger la información confidencial o reservada que reciba de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

f) El artículo 80, párrafo primero, fracción XXI, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista se sujetará a las Reglas del Mercado, las cuales procurarán en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, y deberán prever, además de lo estipulado en la Ley, la información que se considerará reservada o confidencial, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia.

g) La base 15.1.4, párrafo primero, incisos (b) y (c), de las Bases del Mercado Eléctrico, señala que, será información confidencial, aquella que sea presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate; y reservada, la que sea presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría.

h) El capítulo 16 del Manual de Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, contempla las reglas sobre "CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN", por lo que a continuación se transcriben los numerales atinentes al tema que nos atañe:

**"16.1 Confidencialidad de la Información"**

**"16.1.1** La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante."

Conforme a lo expuesto, la Dirección Jurídica indicó que las normas que rigen el actuar del Centro Nacional de Control de Energía, le imposibilitan jurídicamente a divulgar la información que los Participantes del Mercado le han proporcionado, toda vez que la misma se considera confidencial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de las personas morales, las cuales están protegidas, por todas y cada una de las leyes y disposiciones referidas con antelación. De tal suerte que proporcionar los números de expediente, el órgano jurisdiccional, y el acto reclamado o impugnado de los juicios de amparo y contenciosos administrativos federales, traería como consecuencia que el solicitante



acceda a información sensible, cuyos titulares no han otorgado su consentimiento para ello.

Ahora bien, respecto de las normas que se invocan como impedimento para divulgar la información solicitada, la Dirección Jurídica señaló:

- El artículo 1 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; señala que esta **es de orden público y de observancia general en toda la República**, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.
- El artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dispone que la misma es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Conforme al artículo 1, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece que sus disposiciones **son de orden público y de observancia general en toda la República**, siendo pertinente destacar que, en dicha Ley, no se aprecia la obligatoriedad de observar otras normas que tengan como propósito divulgar la información cuya protección precisamente tutela la Ley en comento.

i) Por lo que se refiere a la Ley de la Industria Eléctrica, las disposiciones de esta son consideradas de **SEGURIDAD NACIONAL**, por lo siguiente:

En primer lugar, le corresponden al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal las facultades para expedir las leyes sobre dicha materia y para dictar las medidas necesarias para su preservación, tal y como se desprende de los artículos 73, párrafo primero, fracción XXIX-M y 89, párrafo primero, fracción VI, de dicha Norma Suprema, que se transcriben a continuación:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

...

*XXIX-M. Para expedir leyes en materia de **seguridad nacional**, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.*

*Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

...

*VI. Preservar la **seguridad nacional**, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*

La Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, es la Ley Reglamentaria de los artículos 73, párrafo primero, fracción XXIX-M y 89, párrafo primero, fracción VI constitucionales. Este ordenamiento legal tiene por objeto: "...establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, **la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea**; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia" (artículo 1º, párrafo segundo).

Ahora bien, en relación con el Sistema Eléctrico Nacional, los artículos 27, párrafos primero y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto de la Carta Magna disponen:

*Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

...



... **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

**Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...**

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes **áreas estratégicas**: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; **el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación**, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

**El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario** donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Por su parte, de los artículos 107 y 108, párrafo primero, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, se desprende que el Centro Nacional de Control de Energía es el encargado del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional y está facultado, y consecuentemente obligado, para determinar **LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD** del Sistema Eléctrico Nacional, siendo esta una actividad prioritaria del Estado.

Para estar en posibilidad de que se pueda comprender que es el Sistema Eléctrico Nacional y la Operación de este, resulta indispensable conocer las definiciones que sobre el particular establece el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como lo dispuesto en otros artículos, mismos que se citan para pronta referencia:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XV. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional:** La emisión de instrucciones relativas a:

- a) La asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;
- b) La operación de la Red Nacional de Transmisión que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista, y
- c) La operación de las Redes Generales de Distribución que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista;

...

**XXVII. Mercado Eléctrico Mayorista:** Mercado operado por el CENACE en el que los Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley;

...

**XLIV. Sistema Eléctrico Nacional:** El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y



e) Los demás **elementos** que determine la Secretaría;

...

**Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público.** La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

**Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública** y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables...

**Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas** y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.

...

**Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado...**

**Artículo 107.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

**Artículo 108.- El CENACE está facultado para:**

- Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- ...
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación;

...

**Artículo 109.- El CENACE desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

El artículo 108, párrafo primero, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, dispone que el Centro Nacional de Control de Energía está facultado para determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la Comisión Reguladora de Energía. Al respecto, la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, precisamente son actos que encuadran dentro de **Seguridad Nacional**, en tanto que de estos actos depende el funcionamiento del país en cuanto al suministro básico de energía eléctrica, mismo que es considerado como un derecho humano, al formar parte de lo que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho a una vivienda digna, a la salud, saneamiento de agua, etcétera.

Cabe traer al tema la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día 21 de noviembre de 2018, en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2600/2018, en la que señaló que:



*El dominio exclusivo de la Nación y la excepción a la regla general de monopolios en las áreas estratégicas se deben interpretar en el contexto de la definición de los principios que rigen la rectoría económica estatal y el desarrollo nacional en términos del artículo 25 constitucional.*

*En efecto, en este precepto se prevé que el sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas, entre ellas, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, se aclara que el Gobierno Federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado.*

*Se reitera, esta norma constitucional reafirma la rectoría del Estado en el sector eléctrico en términos del mandato del artículo 27, al disponer que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que puedan celebrarse contratos con particulares."*

Es oportuno señalar que, el 1 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 89/2020**, así como el Voto Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En el Voto Particular, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa refiere que "...sería muy grave y atentatorio de la infraestructura de las redes de transmisión y de distribución, que inclusive **son materia de seguridad nacional**, que si el CENACE advierte deficiencias técnicas que atentan contra el principio rector del servicio público de energía eléctrica, como es la confiabilidad, no estuviera solo facultado, sino obligado, a pronunciarse sobre esas irregularidades a través del rechazo de los **"Estudios de Interconexión"** que hubiesen presentado los solicitantes..."

Por lo anterior, la Dirección Jurídica expuso que toda la información referente al **Sistema Eléctrico Nacional** y su acceso al mismo, es **considerada de seguridad nacional**, lo que lleva a reiterar que dicha información **no puede ser divulgada**, ello sin dejar de mencionar que, en términos del artículo 28 constitucional, el Estado ejerce, de manera exclusiva, en las siguientes **áreas estratégicas** como lo es **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, consideradas como áreas prioritarias, **su rectoría, garantizando la seguridad y la soberanía de la Nación.**

Como se puede apreciar, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Seguridad Nacional, por **Seguridad Nacional** se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; asimismo, dicha ley considera como amenazas a **la Seguridad Nacional**, aquellos actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

La propia RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica (Código de Red 2016)., indica que:

*"Criterio REI - 17. En el desarrollo de los criterios de Interoperabilidad y Seguridad de la Información, los Integrantes de la Industria Eléctrica deben considerar los principios generales siguientes:*

*a. Confidencialidad: Deben proteger su Infraestructura de TIC, así como la información que está fuera de su propia Infraestructura de TIC para impedir la divulgación de datos o información a terceros o sistemas no autorizados;*

*b. Conservación: Serán responsables de conservar y mantener en condiciones adecuadas de operación su Infraestructura de TIC para asegurar la integridad, **confidencialidad** y disponibilidad de datos e información compartida;*





...

### **“3 Obligaciones de confidencialidad**

*Cualquier información recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Manual estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional.*

*La obligación de secreto profesional será aplicable a toda persona, la CRE o entidad sujeta a las disposiciones del presente Manual.*

*La **información confidencial** recibida por las personas, la CRE o entidades mencionadas en el apartado anterior durante el ejercicio de sus deberes no podrá divulgarse a ninguna otra persona u autoridad, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, el resto de disposiciones del presente Manual u otra legislación nacional pertinente.*

*Sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, la CRE, las entidades o las personas que reciban **información confidencial** con arreglo al presente Manual podrán utilizarla únicamente a efectos del ejercicio de sus deberes.”*

A su vez, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: **Código de Red. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021 dispone:**

*“Criterio REI - 17. En el desarrollo de los criterios de Interoperabilidad y Seguridad de la Información, los Integrantes de la Industria Eléctrica deben considerar los principios generales siguientes:*

*a. **Confidencialidad:** Deben proteger su Infraestructura de TIC, así como la información que está fuera de su propia Infraestructura de TIC para impedir la divulgación de datos o información a terceros o sistemas no autorizados;*

*b. **Conservación:** Serán responsables de conservar y mantener en condiciones adecuadas de operación su Infraestructura de TIC para asegurar la integridad, **confidencialidad** y disponibilidad de datos e información compartida;*

...

### **“IV. Obligaciones de Confidencialidad**

*Cualquier información recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Manual Regulatorio estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional.*

*La obligación de secreto profesional será aplicable a toda persona, la CRE o entidad sujeta a las disposiciones del presente Manual Regulatorio.*

*La información confidencial recibida por las personas, la CRE o entidades mencionadas en el apartado anterior durante el ejercicio de sus deberes no podrá divulgarse a ninguna otra persona u autoridad, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, el resto de las disposiciones del presente Manual Regulatorio u otra legislación nacional pertinente.*

*Sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho nacional, la CRE, las entidades o las personas que reciban información confidencial con arreglo al presente Manual Regulatorio podrán utilizarla únicamente a efectos del ejercicio de sus deberes.”*

Así las cosas, la Dirección Jurídica refirió que todos los actos que el Centro Nacional de Control de Energía emite o ejecuta, en ejercicio de sus funciones, llevan inmersa la condicionante de confidencialidad, precisamente porque se trata de información que **el legislador decidió que fuera confidencial.**



Conforme a lo manifestado por la Dirección Jurídica, proporcionar la información solicitada y en análisis análisis podría actualizar:

- **Un daño real**, ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso;
- **Un daño demostrable**, en tanto que, en los extractos de los acuerdos, interlocutorias o en las sentencia definitivas publicados en el boletín jurisdiccional, se encuentra información referente a los actos que el Centro Nacional de Control de Energía Realiza en nombre del Estado, en sus funciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD** del Sistema Eléctrico Nacional, donde este, **es un sector de carácter estratégico**.

De ahí que, realizando una ponderación respecto al derecho de los particulares a conocer determinada información, y el deber del Estado de garantizar que el sistema Eléctrico Nacional funcione en condiciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD**, obviamente que el interés del Estado en este tema se superpone sobre el derecho de un ciudadano, en tanto que **el interés general impera sobre el particular**, debido a que a la sociedad le interesa contar con un Sistema Eléctrico Nacional eficiente, aunado a que es un deber del Estado, proveer de energía eléctrica a la población.

A mayor abundamiento, es de señalar que, de la realización de los actos del Centro Nacional de Control de Energía, depende en gran medida el funcionamiento del país en cuanto al suministro de energía eléctrica, cuyo servicio ha sido considerado como un derecho humano, al formar parte de lo que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho a una vivienda digna, a la salud, saneamiento de agua, etcétera.

Sirva sobre el particular, la tesis que se transcribe a continuación:

**"SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.** La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas."

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 269/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Carlos Eduardo Hernández Hernández, Jeannette Velázquez de la Paz y Marat Paredes Montiel.



- **Un daño Identificable**, conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa del Centro Nacional de Control de Energía y la conducción de la Dirección Jurídica, lo que pone en riesgo el resultado final de los juicios.

Adicionalmente, la Dirección Jurídica señaló que de entregar lo requerido podría constituir **Delitos de los Servidores Públicos**, en tanto que el Código Penal Federal contempla en su artículo 255, párrafo primero, fracción VII, que:

**Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...  
VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

...

De la transcripción anterior, se puede apreciar cuan delicado es que un servidor público revele información, pues se corre el riesgo de otorgar una ventaja en detrimento de la Administración Pública, máxime si tales actos corresponden a actividades consideradas de **Seguridad Nacional**.

Finalmente, la Dirección Jurídica realizó una serie de consideraciones adicionales respecto de los asuntos que se encuentran concluidos, indicando que el revelar los números de expedientes, el órgano jurisdiccional y el Acto impugnado o reclamado, **no implica solo dar a conocer dichos datos, sino implica dar a conocer la estrategia adoptada durante la conducción de los juicios**, arguyendo que no se pretende resguardar un simple número de expediente o simple oficio emitido por el Centro Nacional de Control de Energía, sino que lo que en realidad se pretende, **es que no se den a conocer las estrategias legales y los actos que emite, toda vez que estos darían a conocer un cúmulo de información que incluso, la propia ley de la materia señala que es confidencial**; a manera de ejemplo, la Dirección Jurídica refirió lo que se expuso en el punto **"1.2.- Ejemplo de los juicios contenciosos administrativos:"**, en donde al realizar el procedimiento de búsqueda de un expediente al azar, se hizo con un expediente que se encuentra concluido.

Por otra parte, la Dirección Jurídica indicó que, incluso respecto de un expediente concluido, el dar conocer los números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto impugnado o reclamado, **revela ineludiblemente información relativa a la estrategia legal y todos y cada uno de los actos realizados en el proceso, así como sus respectivos acuerdos y resoluciones**, razón por la que los Actos del Centro Nacional de Control de Energía deben resguardarse, ello al tratarse de un sector de carácter estratégico que es prioritario para el desarrollo del país, y del que depende en gran medida que se provea de energía eléctrica a todos los sectores de la población.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Transparencia, derivado de los argumentos planteados por la Dirección Jurídica, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*



### PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, conforme a los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000275**, y que medularmente consiste en: *números de expediente, el órgano jurisdiccional y el acto reclamado o impugnado, respecto de los juicios de amparo indirecto y de nulidad interpuestos en contra del CENACE y sus unidades administrativas desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud*; lo anterior, tanto de los expedientes en trámite y concluidos, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**

Jefa de la Unidad de Transparencia

**Presidenta**

*Firma*

**Lic. Edgar Acuña Rau**

Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Integrante**

*Firma*

**Mtro. Francisco Fernández Ortega**

Titular del Órgano Interno de Control  
en el CENACE

**Integrante**

*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000275** de la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número de la solicitud de información	331002622000289
No. de Sesión	Vigésima Sexta
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	10/08/2022

<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	25/08/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000289**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de agosto de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Necesito la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano." (SIC)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 11 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/568/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000289** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 15 de agosto de 2022, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUOCMEM/079/2022** de misma fecha de su recepción, emitido por el Jefe de Unidad adscrito a la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

...  
Con relación a la solicitud de información señalada, se manifiesta lo siguiente:

*De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Manual del Sistema de Información del Mercado, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), pondrá a disposición del público en general a través del Área Pública del Sistema de Información del Mercado (SIM), un acceso a diversa información que podrá ser guardada, reproducida y distribuida libremente por terceros, sin requerir la autorización del CENACE o de cualquier Autoridad.*

*Sobre el particular, se precisa que existe un reporte que contiene la estadística de generación a nivel agregado por día de operación, hora y tipo de tecnología, el cual puede ser consultada en la liga siguiente:*

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que la información relacionada con la energía de plantas de generación, corresponde a valores numéricos e información directamente asociados con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado es información de carácter confidencial.*

*Adicionalmente se informa que, se comunica que toda la información relacionada con la producción de energía a nivel horario; así como a los importes obtenidos por las transacciones de compra-venta en el mercado corresponden a valores numéricos directamente asociados las mediciones para liquidaciones, las cuales con parte de los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados*



en el MEM por un Participante de Mercado y como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que, de conformidad con lo establecido en las Reglas del Mercado, será información que los Participantes del Mercado, de acuerdo con los permisos que les son otorgados para acceso, podrán consultar desde el área Certificada del Sistema de Información del Mercado (SIM), de conformidad con el inciso b) la base 19.1.4; así como por lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, ya que la publicación de Estados de Cuenta Diarios se realiza en el Área Certificada del SIM y, por tanto, en términos de estos ordenamientos es clasificada como información de carácter confidencial.

Para pronta referencia, se cita lo correspondiente de ambos ordenamientos (énfasis añadido):

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada **de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente**. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

[...]

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

[...]

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

[...]

(c) Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(i) Período de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.

(ii) Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML

Por lo anterior, toda la información relacionada con **la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano**, son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 116. ...

...  
Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



...  
II. Los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y  
III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial**, a toda **información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

**No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

**No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"**

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

"Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada (Penal)

Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada (Penal)

SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

**El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industria a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.**

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;



Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

**SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.**

La **información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido**, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, **las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, **comercial y de ventas, estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por la autoridad en materia de Acceso a la Información Pública en donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

*Criterio 2/13*

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los **ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos** en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma **les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes**. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

*Criterio 13/13*

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la **información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial** previsto en el citado artículo 82, **deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002622000289**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección





General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, concerniente a la solicitud de información con folio **331002622000289**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de confidencial de lo relativo a *-la información relacionada con la energía de plantas de generación-*, misma que daría cuenta del requerimiento realizado por el particular en la solicitud que nos ocupa, concretamente en lo referente a *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-*.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.** – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, respecto de *-la información relacionada con la energía de plantas de generación-*; misma que daría cuenta de lo concerniente a *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-*; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que la información relacionada con la energía de plantas de generación, **corresponde a valores numéricos e información directamente asociada con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios**, misma información que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado es información de carácter confidencial.

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que toda la información relacionada con la producción de energía a nivel horario; así como a los importes obtenidos por las transacciones de compra-venta en el mercado corresponden a valores numéricos directamente asociados a las mediciones para liquidaciones, las cuales son parte de los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que, de conformidad con lo establecido en las Reglas del Mercado, será información que los Participantes del Mercado, de acuerdo con los permisos que les son otorgados para acceso, podrán consultar desde el área Certificada del Sistema de Información del Mercado, de conformidad con el inciso b) la base 19.1.4; así como por lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, ya que la publicación de Estados de Cuenta Diarios se realiza en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado y; por tanto, en términos de estos ordenamientos es clasificada como información de carácter confidencial. Se citan las disposiciones legales señaladas para pronta referencia:

- Bases del Mercado Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015:

*15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:  
[...]*

*(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para*



consulta de la información de que se trate.

[...]

- Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016:

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

[...]

(c) Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(i) Periodo de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.

(ii) Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML

No se omite señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado antes aludido, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

**1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 precisa que:

**2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes, en el caso en particular, la referente a -la información



*relacionada con la energía de plantas de generación-, la cual daría cuenta del requerimiento relativo a -la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-*

Ahora bien, cabe recordar que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que la información de referencia son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el artículo 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**Artículo 116. ...**

...

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Por otra parte, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista expresó que, en línea con la Ley General antes referida, el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

...

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que la Cláusula de **"Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado**, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la diversa normatividad en materia de acceso a la información pública.

En seguimiento a lo indicado, la Dirección en cita indicó que el artículo 163, fracción I, párrafo primero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone que:

**Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:**

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*



*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se incluyen ejemplos específicos y razonamientos legales sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, mismos que se citan en el apartado de antecedentes de la presente resolución y que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones.

Así las cosas, de otorgarse lo solicitado en el folio **331002622000289**, se entregaría información y documentación que se **vincula a valores numéricos e información directamente asociada con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, que corresponden a insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios**, esto es que, la información relacionada con la producción de energía a nivel horario, así como a los importes obtenidos por las transacciones de compra-venta en el mercado corresponden a valores numéricos directamente asociados a las mediciones para liquidaciones, las cuales son parte de los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 116. ...**

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se prevé lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que



*resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-<sup>1</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-<sup>2</sup> establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de**

<sup>1</sup> Véase en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

<sup>2</sup> Visible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)



ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

**"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer lo solicitado transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que **reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial**, ello de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos. En ese sentido, la entrega de lo requerido por el particular implicaría hacer del conocimiento público información y/o documentación que se **vincula a valores numéricos e información directamente asociada con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, que corresponden a insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios**, esto es que, la información relacionada con la producción de energía a nivel horario, así como a los importes obtenidos por las transacciones de compra-venta en el mercado corresponden a valores numéricos directamente asociados a las mediciones para liquidaciones, las cuales son parte de los



insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios.

No se omite mencionar que lo sustentado se acredita con el hecho de que la Cláusula "**Confidencialidad de la Información**" párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en *-la información relacionada con la energía de plantas de generación-*; misma que daría cuenta de lo concerniente a *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-*; requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**; actualiza las hipótesis normativas de clasificación contenidas en **las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial; lo anterior, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, **ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.**

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; y numeral 15.1.4 inciso c) de las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el referido medio de comunicación oficial.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de la información consistente en *-la información relacionada con la energía de plantas de generación-*; misma que daría cuenta de lo concerniente a *-la generación real de electricidad anual (desde 2018 hasta 2021) por cada planta generadora de energía eléctrica del sistema eléctrico mexicano-*; requerimiento el anterior solicitado en el folio **331002622000289**, ello de conformidad con las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a





la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; y numeral 15.1.4 inciso c) de las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el referido medio de comunicación oficial.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2022.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia  
**Presidenta**



**Firma**

**Lic. Edgar Acuña Rau**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos  
**Integrante**



**Firma**

**Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz**  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones  
del Órgano Interno de Control  
**Suplente**



**Firma**